

Expediente: **3639/18**

Carátula: **AGUILAR SERGIO DANIEL Y OTRO C/ SANCHEZ RAMON EDUARDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **23/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20266382708 - AGUILAR, SERGIO DANIEL-ACTOR/A

20321329056 - PARANA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS, -DEMANDADO/A

20166919925 - ESPINOZA, JOSE ANTONIO-DEMANDADO/A

23245034164 - SEGURA, MARIA SOLEDAD-DEMANDADO/A

20266382708 - AGUILAR, CRISTIAN DEL VALLE-ACTOR/A

20227256150 - SANCHEZ, RAMON EDUARDO-DEMANDADO/A

90000000000 - CARRASCO, MARIA DE LOS ANGELES-PERITO

90000000000 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO

90000000000 - RODRIGUEZ DEL RIO, JULIAN-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la V Nominación

ACTUACIONES N°: 3639/18



H102325420724

Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la V Nominación

San Miguel de Tucumán, 22 de abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**AGUILAR SERGIO DANIEL Y OTRO c/ SANCHEZ RAMON EDUARDO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 3639/18 – Ingreso: 01/11/2018), de los que

RESULTA

1. Demanda

En fecha 01/11/2018 hora: 11:11 se presenta el letrado Ponce Guillermo Gustavo como apoderado por el beneficio para litigar sin gastos del Sr. Aguilar Sergio Daniel DNI N° 22450157 con domicilio en calle s/n mza. 25, lote 5 Barrio Islas Malvinas, Cevil Redondo de Yerba Buena, en representación de su hijo menor de edad Cristian del Valle Aguilar DNI n° 44376414, quien reclama la reparación integral por el fallecimiento de su madre, Sra. Verónica del Valle Galván.

Inicia demanda de daños y perjuicios en contra de Espinoza Jose Antonio DNI 20219033 por resultar titular dominial al momento del accidente del automóvil marca Chevrolet corsa dominio ECX-574 color verde; en contra de Sánchez Ramón Eduardo, en su calidad de conductor del mencionado automóvil; la Sra. Segura María Soledad, por ser la productora de Seguros con el que contrató el Sr Sánchez Ramón Eduardo y a Paraná SA Seguros en calidad de compañía de seguros con póliza vigente al momento del siniestro.

Menciona que en fecha 09/08/2016, aproximadamente a las 17:20, mientras se trasladaba en su motovehículo, con dirección de norte a sur, acompañado por su cónyuge Verónica del Valle Galván, se produjo el accidente en la ruta provincial n° 315. Indica que fue específicamente en la Curva de Los Vegas, donde un vehículo marca Chevrolet Corsa GL, dominio ECX-574 de color verde y de titularidad del Sr. Espinoza, se cruzó hacia el carril por donde circulaba su representado. Menciona que ante esta circunstancia, el actor intentó maniobrar hacia la banquina con el fin de evitar la colisión, sin embargo, dicha maniobra resultó infructuosa.

Señala que la mecánica del accidente indica que el vehículo, conducido por el Sr. Sánchez Ramón Eduardo, invadió el carril contrario colisionando con el lado izquierdo de la motocicleta que conducía el Sr. Sergio Daniel Aguilar. Como consecuencia del impacto, el Sr. Aguilar sufrió una caída de considerable gravedad, lo que provocó la amputación de la falange distal del quinto dedo de su mano izquierda, politraumatismos, incluyendo una lesión severa en la pierna izquierda y la amputación de su pie izquierdo.

Menciona que el accidente también causó la muerte de la Sra. Galván (esposa del actor), atribuye la responsabilidad del Sr. Sánchez Ramón Eduardo como conductor del vehículo por realizar una maniobra negligente en clara violación a las normas de tránsito como así también del deber de no dañar a otro, al Sr. Espinoza por ser el dueño del vehículo y arguye que la responsabilidad debe hacerse extensiva a la Sra. Segura María Soledad de la compañía de Seguros Paraná y a esta última en los términos del art. 118 de la ley 17418.

Reclama los siguientes daños: por daño material a) reparación del ciclomotor la suma de \$38.200, b) privación de uso del automotor la suma de \$200.000; c) por daño moral la suma de \$2.000.000; d) por daño físico reclama la suma de \$2.000.000 y e) por muerte de la cónyuge \$4.000.000; f) por daño psíquico la suma de \$700.000; g) por gastos médicos y farmacéuticos la suma de \$300.000; h) y por lucro cesante la suma de \$2.106.000, lo que resulta un total reclamado de **\$11.344.200** (pesos Once millones trescientos cuarenta y cuatro mil doscientos).

Seguidamente solicita el beneficio para litigar sin gastos, funda su derecho, ofrece pruebas y solicita oportunamente se haga lugar a la demanda con imposición de costas.

1.1. Plantea defensas previas la citada en garantía Aseguradora Paraná Seguros SA.

A fs. 72 se presenta el letrado Michel Francisco Jose, en representación de Paraná Sociedad Anónima de Seguros, conforme copia del poder general para juicios que adjunta.

Plantea excepción de previo y especial pronunciamiento por falta de acción y/o falta de legitimación pasiva por no seguro.

Interpone dicha defensa por no encontrarse el vehículo chevrolet corsa dominio ECX 574 asegurado por su representado al momento del hecho, menciona que la póliza que acompaña n° 4532170, es de fecha posterior al hecho (09/08/2016), indica que con ello, justifica plenamente la defensa de falta de acción planteada con relación al supuesto reclamo efectuado por el actor.

Menciona que el Sr. Sánchez Ramón Eduardo contrato una póliza, que ampara a su vehículo chevrolet corsa dominio ECX-574, que tiene vigencia desde el 12/08/2016 al 12/12/2016, habiendo pagado sólo la primera cuota de la misma, por ello se emite el endoso 1205928 con vigencia desde el 12/09/2016 al 12/12/2016 anulando la póliza por falta de pago. Es así que conforme a las circunstancias su mandante remite carta documento OCA de fecha 31/03/2017 enviada al Sr. Sánchez, por intermedio de la cual se le notificará el rechazo del siniestro de fecha 09/08/2016, por no seguro declinando la cobertura y responsabilidad del siniestro y por juicios que del siniestro

deriven.

El actor contestó el traslado en el que acompaña un recibo que fuera emitido por una productora de Paraná seguros Maria Soledad Segura.

Argumenta la citada en garantía que el recibo N°0001-00019780 no fue emitido por la compañía de seguros y que no otorgó ninguna cobertura o garantía financiera. Además, se señala que el monto abonado en dicho recibo difiere del plan de pago pactado en la póliza contratada por su mandante y por intermedio del Sr. Robles Julio Antonio.

La póliza de seguros N°4532170 tenía vigencia desde el 12/08/2016 hasta el 12/12/2016, pero fue anulada por falta de pago. Cita la Resolución 28268/01 de la Superintendencia de Seguros de la Nación y otras resoluciones que establecen que el pago a través de un productor de seguros no es un medio habilitado para la validez de la relación contractual entre el asegurado y la aseguradora.

Finalmente, se solicita que se trate la excepción de falta de acción o legitimación pasiva como un asunto previo y especial pronunciamiento, y ofrece prueba pericial contable y documental para verificar la autenticidad de lo manifestado.

Asimismo plantea falta de personería respecto al menor en autos. Manifiesta que el letrado Ponce Guillermo es apoderado exclusivamente del actor Sr. Aguilar y no de su hijo menor de edad Cristian del Valle Aguilar.

1.1.2 Contesta demanda citada en garantía Aseguradora Paraná Seguros SA.

Así las cosas, planteadas las excepciones de previo y especial pronunciamiento, la Citada en garantía contesta demanda solicitando que la misma sea rechazada en todos sus términos.

Niega todos y cada uno de los hechos expuestos por la actora que no sean expresamente reconocidos por su parte.

La verdad de los hechos

Indica que en fecha 09/08/2016, el Sr. Sánchez circulaba por la Ruta Provincial 315, a la altura del kilómetro 4.5, en una zona conocida como la "Curva de Los Vegas", en sentido de circulación sur a norte. El Sr. Sánchez lo hacía a una velocidad prudente y moderada, aproximadamente a las 18:00 horas, conduciendo su vehículo Chevrolet Corsa, dominio ECX 574.

Señala que en el mencionado tramo de la ruta, una motocicleta conducida por el Sr. Aguilar, que transitaba en sentido contrario, se cruzó e invadió el carril de circulación del Sr. Sánchez. Esta maniobra se produjo como consecuencia del mal estado de la ruta en ese sector.

Manifiesta que a raíz de esa maniobra antirreglamentaria, imprudente y de una peligrosidad absoluta es que se produce el impacto entre ambos vehículos en el carril de circulación del chevrolet corsa, siendo el punto de impacto del automóvil en la parte delantera, lo que evidencia la clara y evidente invasión de carril contrario en la incurrió la motocicleta conducida por el Sr. Aguilar.

Alega que lo antedicho se encuentra evidenciado a raíz de la causa penal "Sánchez Ramón Eduardo s/ homicidio culposo y lesiones culposas expte N° 46402/2016, el que deja ofrecido como prueba.

Indica que a raíz de las pericias realizadas el accidente no se hubiera producido si no fuera por la maniobra imprudente y antirreglamentaria que hizo el Sr. Aguilar.

Efectúa planteo de ley 24283, solicita que las cosas sean impuestas a la actora. Acompaña documentación, y solicita se haga lugar a las excepciones planteadas y se rechace la demanda con imposición de costas a la actora.

1.2 A fs 111 Plantea defensas previas el demandado Sánchez Ramón Eduardo

Se apersona el Sr. Sánchez Ramón Eduardo junto a su letrado apoderado por el beneficio para litigar sin gastos Dr. Francisco E Molina, y *plantea excepción de prescripción*. Indica que el accidente de tránsito ocurrió en fechas 09/08/2016, indica que la demanda fue deducida el 26/08/2019 a hs 12:02, señala que entiende que se ha cumplido acabadamente el requisito para que opere la prescripción en los presentes autos en virtud de que han transcurrido tres años del hecho por el cual se encuentra demandado.

Plantea excepción de falta de personería.

Indica que este planteo resulta procedente, dado que el letrado, Dr. Ponce, inicia la demanda exclusivamente en calidad de apoderado del Sr. Aguilar, y en virtud de ello no acredita ninguna representación respecto del menor Cristian del Valle Aguilar. En este sentido, menciona que conforme lo dispuesto por el artículo 288, inciso 2, del Código Procesal, se configura una falta de personería respecto al menor mencionado, dado que no se ha acreditado la debida representación legal del mismo en el proceso.

1.2.1 Contesta demanda Sánchez Ramón Eduardo.

Niega el Sr. Sanchez todos y cada uno de los hechos descriptos en el escrito de demanda que no sean expresamente reconocidos por su parte.

Señala la culpa exclusiva de la víctima. Indica que el 09/08/2016 su parte conducía por la ruta provincial 315, zona conocida como curva de los Vega un automóvil marca chevrolet corsa GL, dominio ECX 574 en sentido S-N y e sentido contrario N-S lo hacía una motocicleta marca motomel dominio 479-EEZ, conducida en la eventualidad por el Sr. Aguilar quien invadió su carril de circulación y ante esa maniobra imprudente se produjo el impacto de ambos vehículos.

Menciona que conforme se encuentra acreditado en la causa penal la responsabilidad es exclusiva de la víctima.

Cita en garantía a Paraná Sociedad Anónima de seguros. Seguidamente formula reserva del caso federal, solicita el beneficio para litigar sin gastos, ofrece pruebas, funda su derecho y solicita se rechace la demanda con costas para la actora.

1.3 Contesta demanda el Sr. Espinoza Jose Antonio DNI N° 20219033 en fecha 01/06/2020.

Se apersona el Sr. Espinoza Jose Antonio DNI N° 20219033 junto a su letrado apoderado por el beneficio para litigar sin gastos Dr. Vitale Victor Hugo, contesta demanda, niega todos los hechos y el derecho invocado por el accionante que no sean objeto de un expreso y virtual reconocimiento en su responde.

Plantea falta de acción y/o legitimación pasiva, toda vez que su representado no es ni fue el propietario ni guardián de la cosa al tiempo del siniestro. Indica que mediante boleto de venta de fecha 21/06/2015 su mandante vendió el rodado dominio ECX-574 (involucrado en el presente siniestro) al codemandado Ramón Eduardo Sanchez, instrumento que lleva las firmas de las partes signatarias y que acompaña con esta demanda.

Asimismo señala que en virtud de dicha venta su conferente hizo entrega de la totalidad de documentación legal necesaria para la transferencia del rodado al comprador Ramón Sánchez. Así en fecha 19/06/2015 existe emitido por la AFIP "Certificado de transferencia de automotores (ceta) N° 26253816698253, donde constan los datos identificatorios de ambos contratantes, su mandante vendedor y el sr. Sánchez comprador, y del rodado dominio ECX-574, instrumento que también adjunta.

Menciona que hizo entrega del rodado al comprador y ha cumplido con la totalidad de las exigencias legales necesarias para que el comprador realice la tradición de la cosa y registre la compra, no cabiendo responsabilidad por la negligencia del comprador.

Añade que el rodado al tiempo del siniestro contaba con cobertura de seguro de responsabilidad civil por parte de la aseguradora Paraná.

Indica que existe un recibo de la cuota 1 de un seguro de responsabilidad civil extendido por la productora Segura Maria Soledad (MP: 71477) por cuenta de Paraná Seguros a favor del demandado Sánchez Ramón, de fecha 01/08/2016 (anterior al siniestro) con cobertura del rodado interviniente.

2. Trámite procesal de la causa - excepciones - orden en el proceso.

A fs 117 la parte actora contesta el traslado de las excepciones interpuestas, fundamentos a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Así en fecha 11/09/2020 se resuelve la excepción de falta de personería, sentencia que *no hace lugar* a la misma por los fundamentos a los que me remito y por cuanto el joven Cristian del Valle Aguilar, alcanzó la mayoría de edad. Apersonándose por escrito de fecha 17/09/2020 y solicitando el beneficio para litigar sin gastos mediante su letrado apoderado Ponce Guillermo Gustavo, siendo proveído en fecha 16/10/2020.

Seguidamente en fecha 26/07/2021 obra sentencia aclaratoria de la recaída en fecha 31/05/2021 la que ordena reservar el planteo de excepción de falta de acción y legitimación pasiva, para su tratamiento en esta oportunidad.

Asimismo dejo constancia que mediante proveído de fecha 30/07/2020 y sentencia de fecha 13/03/2021 (revocatoria con apelación en subsidio - rechazada) el planteo de prescripción quedó reservado para su tratamiento en esta oportunidad.

Asimismo, habré de destacar que en fecha 27/09/2020 se cursó cédula de notificación de demanda a la Sra. Segura Maria Soledad (productora del seguro).

3. Apertura a pruebas

En fecha 20/09/2021 se abre la causa a pruebas y se ordena que, en virtud de lo dispuesto por la Acordada N° 1079/2018, el período probatorio del presente proceso trámite por el régimen de la Oralidad dispuesto en la mencionada acordada, fijándose fecha de Primera Audiencia para el día 09/12/2021 audiencia que quedó plasmada en Acta de fecha 15/12/2021.

En cuanto a las pruebas proveídas en el acto de la mencionada audiencia, se ofrecieron las siguientes pruebas:

**Pruebas ofrecidas por la parte actora:*

Prueba documental/instrumental: Constancias de autos. (producida).

Prueba informativa- Exhibición de documentación: oficio a Paraná Seguros SA (producida).

Prueba confesional: (producida).

Prueba testimonial de reconocimiento I).- Proceda la Sra. Segura Maria Soledad, a reconocer el contenido, autoría y firma del recibo de pago de seguros a nombre de Paraná Seguros SA. (no producida - recibo en fotocopia).

Prueba informativa A) Al oficio solicitado al Ministerio Público Fiscal, B) Al oficio Solicitado al Hospital Centro de Salud Zenón Santillán, C) Al oficio solicitado al Hospital Angel C. Padilla D) Al oficio solicitado a Superintendencia de Seguros de la Nación. (Producidos).

Prueba pericial médica: (Producida).

Prueba pericial psicológica: (Producida).

**Pruebas ofrecidas por la parte demandada Sánchez Ramón.*

Prueba documental: Constancias de autos.

Prueba informativa: Se dispone acumulación por idéntico medio probatorio con el de la actora. (Producida).

Prueba confesional: (Producida).

**Pruebas ofrecidas por la parte demandada Espinosa Jose Antonio*

Prueba documental: Constancias de autos.

Prueba Testimonial de reconocimiento: a fin de reconocer la firma inserta en Boleto de Venta de fecha 21/06/2015 por el que el Sr. Espinosa José Antonio vendió el rodado ECX-574. (no producida).

Prueba informativa A)oficio solicitado a la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P), B) Al oficio a la Superintendencia de Seguros de la Nación, se dispone su acumulación a idéntico medio probatorio ofrecido por la parte actora.(Producida).

Prueba Informativa- Exhibición de Documentación

A) Exhibición de documentación ofrecida respecto al Sr. Sánchez Ramón Eduardo DNI 25.473.443, queda admitido y se dispone su acumulación a idéntico medio probatorio ofrecido por la parte actora. (no producida).

B) Exhibición de documentación ofrecida respecto a Paraná S.A. de Seguros, queda admitida y se dispone su acumulación a idéntico medio probatorio ofrecido por la parte actora. (no producida-apercibimiento).

C) Exhibición de documentación ofrecida respecto a la Sra. María Soledad Segura DNI 28.039.029, queda admitida y se dispone su acumulación a idéntico medio probatorio ofrecido por la parte actora. (producida).

**Pruebas ofrecidas por la parte citada en garantía*

Prueba documental/instrumental : constancias de autos – (producida).

Prueba pericial contable: (producida).

Prueba informativa A) Al oficio solicitado a OCA SA, (no producida) B) Al oficio solicitado a la Fiscalía en lo Criminal de la II Nom. (producida).

Prueba Pericial mecánica: SS resuelve por haber sido ofrecido este medio probatorio de manera extemporánea, no ha lugar.

Celebrada la Segunda Audiencia de Vista Causa el 12/04/2022. Se procedió mediante dicho acto a tomar la declaración de los absolventes. Asimismo y quedando pruebas pendientes de producir se amplía el plazo probatorio respecto a Prueba informativa: Hospital Angel C. Padilla, requiriendo la historia clínica completa de la Sra Galvan Verónica, a la Superintendencia de Seguros de la Nación, prueba pericial médica, se amplía el término; respecto a la prueba pericial psicológica: del informe pericial presentado por la Lic. Carrasco, se corre traslado a las partes, las cuales se dan por notificadas espontáneamente en este acto con salvedad del Dr. Michel, apoderado de la citada en garantía, quien no se encuentra presente en este acto. Se amplió el término para contestar traslado de conformidad con lo dispuesto por el art. 310 C.P.C.yC.T por el término de 15 días. Y en cuanto a las pruebas por la parte citada en garantía: prueba pericial contable: se amplió en 15 días de conformidad con lo dispuesto por el art. 310 procesal y respecto a la. Prueba informativa 3A: se desestima.

Así agregadas y producidas las pruebas en fecha 11/06/2023 se ponen los presentes autos para alegar, obrando alegatos en fecha 20/06/2023 por la parte codemandada Segura Maria Soledad; en fecha 22/06/2023 por la parte actora, por el codemandado José Antonio Espinoza, por el demandado Sánchez Ramón, y en idéntica fecha por Paraná S.A. de Seguros. Seguidamente en fecha 18/06/2024 obra planilla fiscal, abonada que fuera por la codemandada Sra. Segura, eximido el demandado José Antonio Espinosa; el Sr. Sánchez Ramón Eduardo y los actores por contar con el beneficio para litigar sin gastos, se forma el cargo tributario respecto a la citada en garantía Paraná S.A. de Seguros, tomando conocimiento la Dirección General de Rentas en fecha 07/08/2024 y quedando así los presentes autos en estado de dictar sentencia de fondo.

CONSIDERANDO

1. Los hechos y pretensiones

El actor Sergio Daniel Aguilar demanda por daños y perjuicios a José Antonio Espinoza, titular del vehículo Chevrolet Corsa dominio ECX-574 al momento del accidente; a Ramón Eduardo Sánchez, conductor del automóvil; a María Soledad Segura, productora de seguros; y a Paraná S.A. de Seguros, aseguradora con supuesta póliza vigente.

Relata que el 09/08/2016, aproximadamente a las 17:20, mientras circulaba en su motocicleta junto a su esposa por la Ruta Provincial N° 315, en la "Curva de Los Vegas", un Chevrolet Corsa invadió su carril, provocando el accidente. Intentó maniobrar hacia la banquina, pero no pudo evitar la colisión. Como consecuencia, sufrió lesiones graves, incluyendo la amputación del quinto dedo de su mano izquierda, politraumatismos severos y la amputación de su pie izquierdo. Además, su esposa falleció en el siniestro.

Atribuye la responsabilidad a Ramón Sánchez por una maniobra imprudente, en violación de las normas de tránsito y del deber de no dañar a otro. Extiende esta responsabilidad a José Antonio Espinoza por ser el titular registral del automóvil y a María Soledad Segura junto con Paraná S.A. de

Seguros en virtud del artículo 118 de la Ley 17.418. Solicita se haga lugar a la demanda con imposición de costas.

Por su parte, Paraná S.A. de Seguros, representada por el letrado Michel Francisco José, plantea la excepción de falta de acción y/o falta de legitimación pasiva por no seguro. Alega que el vehículo involucrado en el siniestro no estaba asegurado con su representada al momento del hecho. Explica que la póliza N° 4532170 tiene fecha posterior al accidente, iniciando su vigencia el 12/08/2016, y que solo se pagó la primera cuota, lo que derivó en la anulación de la póliza por falta de pago. Argumenta que el recibo presentado por el actor, emitido por la productora María Soledad Segura, no fue generado por la aseguradora y no tiene validez. Fundamenta su postura citando normativas de la Superintendencia de Seguros de la Nación y ofrece prueba pericial contable y documental.

También plantea falta de personería respecto al menor Cristian del Valle Aguilar, indicando que el letrado Ponce Guillermo solo representa al actor Sergio Daniel Aguilar y no a su hijo. *(no se hizo lugar - sentencia de fecha 11/09/2020)*

Ramón Eduardo Sánchez, representado por el Dr. Francisco E. Molina, plantea la excepción de prescripción, sosteniendo que el accidente ocurrió el 09/08/2016 y que la demanda fue presentada recién el 26/08/2019, por lo que ya habrían transcurrido los tres años establecidos legalmente. También alega la culpa exclusiva de la víctima, afirmando que el Sr. Aguilar invadió su carril de circulación, lo que provocó la colisión. Menciona que en la causa penal quedó acreditada la responsabilidad del motociclista. Cita en garantía a Paraná S.A. de Seguros, formula reserva del caso federal, solicita el beneficio para litigar sin gastos, ofrece pruebas y pide el rechazo de la demanda con costas para el actor.

José Antonio Espinoza, representado por el Dr. Víctor Hugo Vitale, contesta la demanda negando los hechos y el derecho invocado por el actor. Plantea la excepción de falta de acción y/o falta de legitimación pasiva, argumentando que no era propietario ni guardián del vehículo al momento del accidente, ya que lo había vendido a Ramón Eduardo Sánchez el 21/06/2015. Acompaña un boleto de compra-venta y un certificado de transferencia automotor (CETA) emitido por AFIP. Sostiene que cumplió con todas las exigencias legales para la transferencia y que no le corresponde responsabilidad alguna.

Indica que el vehículo tenía cobertura de seguro con Paraná S.A. al momento del siniestro y que existe un recibo de pago emitido por la productora María Soledad Segura con fecha 01/08/2016.

2. Derecho Aplicable

Entonces, en el caso tenemos que el siniestro que motiva la presente causa, aconteció el día 09/08/2016 y atento a la naturaleza de la pretensión esgrimida, en la que se invoca una situación jurídica posterior a la entrada en vigencia del C.C.C.N, corresponde aplicar al presente caso las normas allí impresas, sin perjuicio de aclarar que, muchas de las disposiciones del nuevo código, recogen las normas y criterios doctrinales y jurisprudenciales nacidos durante la vigencia del C.C. (ley 340).

Que conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de autos, tengo para mí que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el accidente de tránsito en el que se reclama la responsabilidad de los demandados Espinoza Jose Antonio DNI 20219033 por resultar titular dominial al momento del accidente del automóvil marca chevrolet corsa dominio ECX-574, color verde; y Sánchez Ramón Eduardo en su calidad de conductor del mencionado automóvil marca Chevrolet Corsa GL, dominio ECX-574, en base a normas de responsabilidad civil (arts. 1.757 y 1758 del CCCN).

Al respecto, la doctrina y jurisprudencia que comparto, admiten sin vacilaciones que los accidentes de automotores, cualquiera sea la forma y modo en que se produzcan, caen inexorablemente bajo la órbita del art. 1113, párr. 2º, parte 2da del Cód. Civil y resultan alcanzados por la responsabilidad civil por el riesgo creado (en concordancia, con el actual art 1.757 CCCN). Así, a la parte actora le incumbe la prueba de la existencia del daño, y la intervención de la cosa con que se produjo, mientras que a la demandada para eximirse de responsabilidad le corresponde la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deben responder. Siendo aplicable asimismo las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y su decreto reglamentario N° 779/95 - que resulta aplicable en nuestra provincia por adhesión efectuada por ley N° 6836 (BO 15/07/1997).

3. Prejudicialidad

Tengo presente que en virtud de lo normado por los artículos 1.775 del Código Civil y Comercial, si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de ciertos casos. Asimismo, debe considerarse que la sentencia penal condenatoria produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito y la culpa del demandado.

“Con relación al instituto legal alegado (prejudicialidad penal), cuadra precisar que, la regla en el Código Civil y Comercial de la Nación (art. 1.775) es que la sentencia civil no puede dictarse hasta que la sentencia penal no está firme. El principio de primacía de lo penal sobre lo civil, está justificado para evitar el escándalo jurídico que significaría la posibilidad de sentencias contradictorias, por ejemplo, si el juez civil declarara que existe el hecho o que lo cometió el demandado y el juez penal sostiene todo lo contrario. La preeminencia de la sentencia penal es a este solo efecto, pero se puede tramitar el juicio civil, producir prueba, alegar, en forma independiente.

Lo único que no se puede hacer en sede civil es dictar sentencia definitiva antes de que exista sentencia penal firme. Para que este artículo se aplique debe existir una acción penal en trámite y un mismo hecho juzgado bajo la ley penal y dañoso en sede civil. El juez debe suspender de oficio el dictado de la sentencia civil. La sanción por su inobservancia es la nulidad (Saux). (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Directores: Graciela Medina - Julio Cesar Rivera, págs. 4.198, 4.199). Dres.: Santana Alvarado - Aguilar de Larry. Cámara Civil en Doc y Loc y Familia y Suces. Concepción - Juicio: Pedraza Liliana Isabel vs Brito Antonio Javier y O. S/Redargución de Falsedad, N° Sent: 37, de fecha 05/05/2017)".

Es por ello que al remitirnos al análisis de la causa penal caratulada "**SANCHEZ RAMON EDUARDO S/ HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSAS**"; **Expte. N° 46402/2016**– que se tramitará por ante la Fiscalía de Instrucción en lo Penal de la IXª Nominación del Centro Judicial Capital. Obra a fs 171 el dictamen de la fiscalía penal en lo correccional de la I nominación en la que opina que se encuentran cumplidos los requisitos legales y que se puede hacer lugar a la suspensión de juicio a prueba. A mayor abundamiento surge de la misma que desde el año 2017 no posee impulso procesal.

A su turno, en el nuevo Código Civil y Comercial, al igual que en el Código de Vélez, se regulan distintos supuestos que quedan excluidos de la aplicación del régimen de prejudicialidad penal. Expresamente se excepciona los siguientes casos: “a) Si median causas de extinción de la acción penal; b) Si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado; c) Si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad”.

Dicho esto, atento a lo expuesto y a lo normado por el art. 1775 inc b) y c) del Código Civil y Comercial, es que encuentro habilitada mi jurisdicción en donde la sentencia civil puede ser tratada y dictada en esta oportunidad.

Antes de proceder al análisis de la cuestión de fondo, resulta necesario abordar, de manera previa y ordenada, las cuestiones preliminares que han sido planteadas por las partes en el marco del presente proceso.

4. Prescripción de la acción.

El sr. Ramón Eduardo Sánchez (demandado y conductor del vehículo), representado por el Dr. Francisco E. Molina, plantea la excepción de prescripción, sosteniendo que el accidente ocurrió el 09/08/2016 y que la demanda fue presentada recién el 26/08/2019, por lo que ya habrían transcurrido los tres años establecidos legalmente.

En fecha 22/07/2020 el letrado de la parte actora sostiene que la excepción de prescripción liberatoria planteada por la parte demandada debe ser rechazada, dado que el plazo legal de prescripción no se ha cumplido conforme a lo dispuesto en el artículo 2561 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo, argumenta que la parte demandada omite intencionalmente considerar que el plazo de prescripción fue suspendido a partir del 1 de noviembre de 2018, fecha en la que se presentó el requerimiento de mediación. Dicha suspensión se extendió hasta 20 días después del cierre del proceso de mediación, el cual concluyó el 17 de mayo de 2019, en virtud del artículo 2542 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En consecuencia, sostiene que la prescripción no se ha consumado, ya que el cómputo del plazo fue interrumpido por la instancia de mediación. Por lo tanto, solicita el rechazo de la excepción de prescripción planteada por la parte demandada, con expresa imposición de costas.

Al respecto haré propios los fundamentos vertidos en la siguiente sentencia, que resultan aplicables al presente caso y dice que “... Efectivamente resulta acreditado el hecho suspensivo de la prescripción liberatoria por cuanto si bien el hecho que motiva el presente juicio data del 12/2/2017, que el requerimiento de mediación originario data del 5/11/2018, surge que no se cumplió el plazo de prescripción previsto por el art. 2561 segundo párrafo del CCyCN. De manera semejante la Excma. Corte Suprema de Justicia en juicio sobre [daños y perjuicios, expediente n° 1736/12, sentencia n° 773 del 16/5/2019](#), resolvió: “ el requerimiento de mediación cabe asignarle efecto suspensivo de la prescripción liberatoria. En ese mismo sentido la doctrina y jurisprudencia han propuesto -previo al dictado del nuevo Código Civil y Comercial- que la mediación obligatoria es una causal de suspensión justificada en el hecho que el acreedor se encuentra imposibilitado de demandar su crédito” (cfr. fojas 588 del referido dictamen), por lo que la solución a la que llega la Cámara de admitir la excepción de prescripción no luce contraria a derecho. En tal sentido, cabe señalar que una vez que se produce el cierre la mediación el Juzgado queda habilitado para proveer lo pertinente en sede judicial propiamente dicha toda vez que, desde que se introduce la pretensión en mesa de entradas del Poder judicial, los plazos se suspenden de pleno derecho (cfr. art. 1°), a lo que cabe agregar que, sometido el proceso a la mediación obligatoria prevista por la ley 7844, la instancia judicial se abre en el Juzgado sorteado a partir del momento en que la mediación prejudicial fracasa (cfr. art. 8 ley 7844). Entonces si bien la Ley Provincial n° 7844 no ha previsto específicamente plazo sobre la cuestión de la suspensión de la prescripción, ello puede dar lugar a realizar, válidamente, una interpretación sobre la materia. Desde esta perspectiva, puede considerarse que la prescripción se ha suspendido desde el momento del requerimiento de mediación hasta el cierre de la misma, que se concreta con el acta de "no mediación", momento a partir del cual cesan los efectos de la suspensión. Por lo demás, cabe destacar que esta es la solución expresa que se ha receptado sobre la cuestión en el art. 2542 del nuevo Código Civil y Comercial, que establece: “Suspensión por pedido de mediación. El curso de la prescripción se suspende desde la expedición por medio fehaciente de la comunicación de la fecha de la audiencia de mediación o desde la su celebración, lo que ocurra primero. El plazo de la prescripción se reanuda a partir de los veinte días contados desde el momento en que el acta de cierre del procedimiento de mediación se encuentre a disposición de las partes.- DRAS.: IBAÑEZ DE CORDOBA – POSEE” (cfr Nro. Expte: 379/20 - Nro. Sent: 3 Fecha Sentencia 07/02/2022).

Reza el art. “ARTÍCULO 2561. Plazos especiales *El reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años.* Las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles.”

Así las cosas de un simple cómputo de plazos tenemos que el siniestro ocurrió el 09/08/2016, por lo que el plazo de prescripción comenzó a contarse desde esa fecha. La mediación se inició el 01/11/2018, lo que suspendió el cómputo de la prescripción. Hasta ese momento, habían transcurrido 2 años, 2 meses y 23 días. La suspensión se mantuvo hasta 20 días después del 17/05/2019 (acta de cierre sin acuerdo). Dado que hasta la suspensión transcurrieron 2 años, 2 meses y 23 días, el plazo restante para completar los 3 años era de 9 meses y 7 días. Así conforme a lo expuesto la demanda fue presentada el día 26/08/2019 a horas 12:03. Entiendo por lo expuesto, que el plazo requerido para la operatividad de la prescripción liberatoria invocada por la parte demandada no se ha cumplido. En consecuencia, corresponde rechazar el planteo formulado.

5. Falta de acción y/o legitimación pasiva planteada por el demandado Sr. Espinoza Jose Antonio

En fecha 01/06/2020 se apersona el demandado Sr. Espinoza Jose Antonio DNI N° 20219033 junto a su letrado apoderado por el beneficio para litigar sin gastos Dr. Vitale Victor Hugo, contesta demanda, y plantea falta de acción y/o legitimación pasiva.

Manifiesta que no es propietario ni fue guardián del vehículo al momento del siniestro. Indica que mediante un Boleto de Venta fechado el 21/06/2015, transfirió la propiedad del rodado de dominio ECX-574 al codemandado Ramón Eduardo Sánchez, quien firmó el correspondiente instrumento. Asimismo señala que cumplió con todas las formalidades legales necesarias para la transferencia del vehículo, entregando al comprador el Certificado de Transferencia de Automotores (CETA) el 19/06/2015, así como el Formulario 08 con firma certificada por la Escribana Pública Albamonte el 8/06/2015. Este último, cuyo original obra en poder del codemandado Sánchez, se ofrece como prueba, solicitando su presentación si fuera necesario.

En virtud de lo expuesto, expresa que cumplió con todas las exigencias legales para la correcta transferencia del vehículo, siendo responsabilidad del comprador el no haber registrado la compra a su nombre. Por lo tanto, considera que resulta injusto que se le impute responsabilidad objetiva en el siniestro, dado que la desidia y negligencia del comprador en registrar la compra no deben recaer sobre él. Arguye que la responsabilidad por el evento dañoso debe ser atribuida al codemandado Sánchez, quien, como propietario y guardián del rodado al momento del siniestro, es el único responsable del mismo.

La legitimación es la habilidad otorgada por la ley para asumir la calidad de parte actora o demandada en un proceso determinado.

De tal manera podemos destacar que la carencia de legitimación se produce cuando una de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial, es decir aquellos que no están habilitados para accionar o contradecir respecto a la protección o materia que está en discusión.

“La falta de legitimación se configura cuando alguna de las partes no es la titular de la relación jurídica en la que sustenta la pretensión, con prescindencia de que éste tenga o no fundamento” (CSJN, Autos, Bulacios, Luis Alberto y otro c/ Buenos Aires Provincia de y otras s/daños y perjuicios, 16/02/1999, Fallos: Tomo, 322, Folio, 139).

Ha sostenido nuestra Corte Suprema local que “la legitimación procesal es el requisito en virtud del cual debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso, y aquéllas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para

contradecir (legitimación pasiva), respecto de la materia sobre la cual el proceso verse (cfr. Palacio, Lino e., "Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, 1975, pág. 406).

“De acuerdo a lo establecido por el Decreto Ley N° 6582/58 (ratificado por Ley N° 14.467, modificado por Ley N° 22.977), la condición de dueño de un automotor corresponde a la persona a cuyo nombre figure inscripto en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, de modo tal que la referida titularidad lo hace civilmente responsable por los daños que con este se produzcan (arts. 1, 27 y concordantes). La interpretación armónica de las citadas normas permite colegir que en el caso de los automotores el dueño es la persona que figura como su titular registral del vehículo, y, en consecuencia, ante la producción de un daño con el mismo es aquel quien resultará, en principio, responsable por las consecuencias del infortunio. Ahora bien, el art. 27 del citado Decreto Ley N° 6582/58, y sus modificatorias, establece que hasta tanto se inscriba la transferencia el transmitente será civilmente responsable por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor, en su carácter de dueño de la cosa.

No obstante, si con anterioridad al hecho que motive su responsabilidad, el transmitente hubiere comunicado al Registro que hizo tradición del automotor, se reputará que el adquirente o quienes de este último hubiesen recibido el uso, la tenencia o la posesión de aquél, revisten con relación al transmitente el carácter de terceros por quienes él no debe responder, y que el automotor fue usado en contra de su voluntad.

Así las cosas, el dueño del automotor puede exonerarse de responsabilidad demostrando que hizo la denuncia de venta que dispone la citada norma y en este sentido la C.S.J.N. expresó: "La eficacia legal de tal medio de prueba (denuncia de venta) se dirige esencialmente a relevar a quien el registro indica como propietario, de la necesidad de demostrar que ha perdido la disponibilidad material del automotor con motivo de su venta, al haberlo entregado a terceros por quienes él no debe responder. Como consecuencia de ello, la ley presume que el vehículo fue usado contra su voluntad.

Los efectos que dicha norma atribuye a la denuncia no excluyen la posibilidad de acreditar en juicio, de manera fehaciente, que el titular registral ha perdido la guarda del vehículo con anterioridad al suceso que genera su responsabilidad y permiten que se evalúe en la causa si subsiste la responsabilidad que le atribuye la primera parte del art. 27 ley 22977". (CSJN, "Camargo, Martina y otros v. Provincia de San Luis y otra", 21/05/2002, JA 2003-II-275 Cita online: 20031397).

La Cámara Civil y Comercial Común - Sala 1, en el juicio: Viñals Rafael Vs. Apud Elias Genaro S/ Daños y Perjuicios - Nro. Sent: 386, Fecha Sentencia 18/09/2017, dijo lo siguiente: "El efecto de la denuncia de venta consiste en que el adquirente o los sujetos a quienes éste transfiera el uso, la tenencia o la posesión del automotor, serán terceros por quienes el titular registral no debe responder; de donde se sigue que los daños derivados del automotor no resultan imputables al titular de dominio inscripto si la denuncia de venta se efectuó antes del siniestro. El titular del dominio puede comunicar al Registro que transmitió la posesión del vehículo a un tercero (aviso de venta), pero si esa comunicación se muestra cumplida y por tanto innecesaria respecto del demandante, resulta de aplicación la presunción de tener al adquirente como un tercero por quien no debe responder el titular dominial, y que la cosa ha sido usada contra su voluntad, en los términos del art. 1113, Cód. Civil".

En la presente causa la denuncia de venta fue efectuada posteriormente a la fecha del siniestro. La misma que a la vista tengo tiene fecha el día 15/09/2016 mientras que el siniestro ocurrió en fecha 09/08/2016.

Así entonces, el carácter constitutivo de la inscripción del automotor consagrado en el decreto ley 6.582/58 se desnaturalizaría de admitirse la diferenciación propuesta entre un propietario «real» (el adquirente no inscripto) y otro «formal» (el titular registral), ignorando el principio de la traditio inscriptoria que singulariza a la transferencia de automotores (v. Borella, Alberto, Régimen Registral del Automotor, Santa Fe, 1993, p. 425).

En el régimen vigente hay una precisa opción por el sistema de publicidad registral constitutiva, que desecha otra idea de publicidad posesoria.

Sobre este punto, resulta trascendente la nueva redacción del art. 1.895 del Código Civil y Comercial de la Nación (concordante con el antiguo art.2.412, Cód. Civ.) al disponer que «la posesión de buena fe del subadquirente de cosas muebles no registrables que no sean hurtadas o perdidas es suficiente para adquirir los derechos reales principales excepto que el verdadero propietario pruebe que la adquisición fue gratuita» (el destacado me pertenece), en tanto consagra que el principio de «la posesión vale título» es de aplicación exclusiva a las cosas muebles no registrables; diferenciando así los regímenes jurídicos aplicables en uno u otro caso.

Analizada la cuestión bajo la vigencia de la legislación anterior (art. 1.113, Cód. Civ.), según una corriente de opinión la obligación del propietario y la del guardián resultaban «alternativas», esto es que procedía una o la otra, pero no las dos conjuntamente (en este sentido se pronunciaba Orgaz, en La culpa (actos ilícitos), 1970, Lerner, pp.184 y 209, a cuyo criterio adhiere Compagnucci de Caso, Rubén H., El guardián en la responsabilidad por el hecho de las cosas, 1981, Lex, p.111).

Así hoy a la luz de la nueva redacción del art.1.758 del Código Civil y Comercial de la Nación, en la actualidad se dispone que «el dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas», receptando así no solo la responsabilidad «conjunta» del dueño y del guardián sino también el modo en que ambos responden frente a la víctima, remitiendo al régimen de las obligaciones concurrentes (conf. arts.850 a 852), lo que despeja toda vacilación que pudiera existir en torno a esta cuestión.

En efecto, el reemplazo de la conjunción «o» por la conjunción «y» resulta en este sentido significativo. Conmina a considerar forzosamente ambos términos en un mismo plano. No existe ya la posibilidad de optar entre distintas alternativas, sino que ambas deben ser consideradas indefectiblemente (con la salvedad, por supuesto, de las eximentes previstas expresamente por la ley).

Puede observarse en dicha modificación una voluntad explícita de despejar ambigüedades en la interpretación de la norma.

Siendo ello así, en orden a las previsiones contenidas en los arts. 1.758 del Código Civil y Comercial de la Nación y 1 y 27 del decreto ley 6.582/58, el dueño responde por el daño causado por el riesgo o vicio de la cosa en su calidad de tal, carácter que en materia de automotores deriva de su condición de titular registral del vehículo causante del daño (art. 1, dec. ley 6.582/58). Y el hecho de que el dómino o propietario responda como tal, y no por ser guardián, implica que incluso el «dueño no guardián» debe responder por los daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, siempre -claro está- que no logre acreditar alguna de las causales de exención previstas en los arts. 1.758 y 1.731 - hecho de un tercero- del Código Civil y Comercial de la Nación (v. argumento analógico, Kemelmajer de Carlucci, Aída en Belluscio, Augusto-Zannoni, Eduardo, «Código Civil y leyes complementarias», Bs. As., 1984, t. 5, com. art. 1.113, p. 465); a las cuales el decreto ley 6.582/58, texto ordenado ley 22.977, vincula el supuesto de denuncia de venta.

Es indudable que la normativa vigente reconoce expresamente la posibilidad de que el titular registral —y, por lo tanto, propietario del vehículo— quede eximido de responsabilidad mediante la realización del correspondiente aviso de venta. Dicha previsión constituye la solución legal adoptada por el legislador para un conflicto largamente discutido con anterioridad a la sanción de la Ley 22.977, y cuya aplicación resulta imperativa para los jueces.

En el caso bajo examen, parece indudable que cuando el titular registral enajena el vehículo inscripto a su nombre en el Registro dominial y lo entrega al adquirente está otorgando en forma expresa o tácita una autorización al adquirente para su utilización. O dicho de otro modo, bajo tal contexto, mal puede sostenerse que el adquirente usa la cosa contra la voluntad del enajenante, dado que el destino natural del automóvil es la circulación y quien vende un rodado no puede esgrimir verosímilmente que la transmisión de la posesión tiene por finalidad que la cosa permanezca guardada o depositada mientras no se realizará la transferencia registral (v. Kemelmajer de Carlucci, ob. cit., p. 465).

Para más, no es posible soslayar que el sistema de responsabilidad consagrado por el art.1.113 - actual art. 1.758 del Código Civil y Comercial de la Nación- descansa en la necesidad de protección de la víctima del hecho dañoso, finalidad que también anima las previsiones contenidas en el art. 27 del decreto ley 6.582/58, ley 22.977, y que la solución adoptada por la doctrina tradicional de esta Corte " no es opuesta a la equidad puesto que, si debe optarse entre el damnificado y el titular registral, la elección no ofrece dudas. Al propietario algún reproche le cabe, al menos el que resulta de haber omitido cumplimentar el trámite de transferencia o en su defecto la comunicación de venta prevista por el citado artículo 27, en cambio la víctima, ha sido totalmente ajena» (conf. voto del doctor de Lázzari en precedentes anteriores al Ac. 81.641, «Oliva», sent. de 16-II-2005; v. Ac. 73.594, «Pereyra» y Ac.78.032, «Guatto de Minchín», sents.de 19-II-2002).

En efecto, una solución contraria importaría no solo priorizar la protección del vendedor por sobre las perspectivas resarcitorias de la víctima del siniestro, tercero ajeno al negocio entre el «dueño» y el «guardián» del vehículo (quienes, frente al primero, son obligados «concurrentes» o in solidum) sino adoptar una solución incompatible con el propio texto de la ley.

Mayor fuerza cobra la interpretación que vengo sosteniendo si se advierte que, admitida la responsabilidad concurrente del dueño y guardián de la cosa frente al damnificado, al primero le queda abierta la posibilidad de accionar por reintegro contra el guardián que se servía de ella o la tenía a su cuidado en el momento del hecho dañoso. Con tal objeto, deberá acreditar que el hecho le es imputable al guardián y la entidad del perjuicio experimentado que estará representado por el monto desembolsado a favor de la víctima y los restantes daños que ello pudo haberle generado (v. Rúa-Silvestre-Wierbza, Obligaciones concurrentes o indistintas (con especial referencia a las acciones de regreso), JA de 1-VII-1998, p. 2; Kemelmajer de Carlucci, Aída, ob. cit., p. 480; Pizarro, en Bueres Highton, ob. cit., p. 531 y 583). (Cfr. Tribunal: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires Sala / Juzgado / Circunscripción / Nominación: Fecha: 9 de agosto de 2024).

De este modo, es posible neutralizar la injusticia que se denuncia al hacer caer sobre las espaldas del vendedor (que omite realizar la denuncia de venta) la reparación de los daños producidos por el adquirente del automotor, sin desamparar a la víctima del evento dañoso cuya tutela inspira el régimen establecido en el art. 1.113 del Código Civil, actual art. 1.758 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En el presente caso, el aviso de venta presentado ante el Registro no resulta eficaz como medio de acreditación de la causal eximente de responsabilidad, toda vez que fue realizado con posterioridad a la fecha en que ocurrió el siniestro objeto del presente litigio. En consecuencia, ello impide

desvincular al titular registral de manera plena en su calidad de propietario del automotor involucrado en el hecho acaecido.

En consecuencia la presente defensa de excepción por falta de acción deducida por el demandado Sr. Espinoza Jose Antonio DNI N° 20219033 no puede prosperar y así lo considero.

6. Excepción de falta de legitimación pasiva por - no contrato- planteado por la Aseguradora Paraná Seguros SA.

A fs. 72 se presenta el letrado Michel Francisco Jose, en representación de Parana Sociedad Anónima de Seguros, conforme copia del poder general para juicios que adjunta.

Plantea excepción de falta de legitimación pasiva por no seguro.

Interpone dicha defensa por no encontrarse el vehículo chevrolet corsa dominio ECX 574 asegurado por su representado al momento del hecho, menciona que la póliza que acompaña n° 4532170, es de fecha posterior al hecho (09/08/2016), indica que con ello, justifica plenamente la defensa de falta de acción planteada con relación al supuesto reclamo efectuado por el actor.

Menciona que el Sr. Sánchez Ramón Eduardo contrató una póliza, que ampara a su vehículo chevrolet corsa dominio ECX-574, que tiene vigencia desde el 12/08/2016 al 12/12/2016, habiendo pagado sólo la primera cuota de la misma, por ello se emite el endoso 1205928 con vigencia desde el 12/09/2016 al 12/12/2016 anulando la póliza por falta de pago. Es así que conforme a las circunstancias su mandante remite carta documento OCA de fecha 31/03/2017 enviada al Sr. Sánchez, por intermedio de la cual se le notificará el rechazo del siniestro de fecha 09/08/2016, por no seguro declinando la cobertura y responsabilidad del siniestro y por juicios que del siniestro deriven.

El actor contestó el traslado en el que acompaña un recibo que fuera emitido por una productora de Paraná seguros Maria Soledad Segura.

Argumenta la citada en garantía que el recibo N°0001-00019780 no fue emitido por la compañía de seguros y que no otorgó ninguna cobertura o garantía financiera. Además, se señala que el monto abonado en dicho recibo difiere del plan de pago pactado en la póliza contratada por su mandante y por intermedio del Sr. Robles Julio Antonio.

La póliza de seguros N°4532170 tenía vigencia desde el 12/08/2016 hasta el 12/12/2016, pero fue anulada por falta de pago. Cita la Resolución 28268/01 de la Superintendencia de Seguros de la Nación y otras resoluciones que establecen que el pago a través de un productor de seguros no es un medio habilitado para la validez de la relación contractual entre el asegurado y la aseguradora.

Finalmente, se solicita que se trate la excepción de falta de acción o legitimación pasiva como un asunto previo y especial, y ofrece prueba pericial contable y documental para verificar la autenticidad de lo manifestado.

Ahora bien, me parece oportuno en este punto, recurrir a la prueba de absolución de posiciones producida en los presentes autos, en particular a la de la Sra. Segura (productora de seguros).

Absolución de posiciones

Segura Maria Soledad

La Sra. Segura manifiesta bajo juramento que, en el año 2016, se desempeñaba como productora asesora de seguros debidamente matriculada bajo el N° 71477, autorizada para operar por cuenta y orden de la firma Paraná Seguros S.A. En el ejercicio de dicha función, afirma que en fecha 1/08/2016 procedió a la venta de una póliza de seguro de responsabilidad civil contra terceros al Sr. Sánchez Ramón Eduardo, con el objeto de cubrir el vehículo identificado con dominio ECX 574.

La póliza mencionada fue contratada por intermedio de su gestión como productora autorizada y quedó respaldada mediante el recibo por cuenta y orden de terceros N° 19780. Asimismo, la Sra. Segura declara que era responsable de recibir los pagos correspondientes a las primas de seguros, función que también cumplía al momento del siniestro vinculado a dicha póliza.

Afirma que efectivamente expidió recibos de pago en favor del Sr. Sánchez, en concepto de cobertura de responsabilidad civil destinada a garantizar la protección del vehículo antes mencionado. No obstante, aclara que la póliza fue finalmente dada de alta por otro productor de seguros, situación que le consta personalmente.

En respuesta a las preguntas de este proveyente, confirma que posee matrícula habilitante como productora de seguros y reitera su número de registro (71477). También señala que, además de su relación con Paraná Seguros, cuenta con una cartera de clientes correspondiente a otras compañías aseguradoras.

La Sra. Segura explica que, en aquel entonces, las rendiciones de los pagos percibidos por su intermediación se realizaban de manera mensual o quincenal, dependiendo de la fecha de inicio de la cobertura o desde la solicitud de emisión. Estas rendiciones se efectuaban usualmente 15 o 20 días posteriores a la emisión, y se realizaban mediante cheques y pagos en efectivo. Agrega que en esa época la compañía no contaba con un sistema informático de comprobantes, y que solamente se emitían planillas selladas manualmente como constancia.

Por último, hace constar que, a la fecha de la presente audiencia (12/04/2022), continúa desempeñándose en las mismas funciones como productora asesora de seguros.

Absolución de posiciones a la Sra. Segura por el demandado Sánchez Ramón

La Sra. Segura declara bajo juramento que es cierto que, en fecha 1/08/2016, el Sr. Sánchez Ramón Eduardo contrató una póliza de seguro de responsabilidad civil para el vehículo identificado con dominio ECX 574. Asimismo, manifiesta que emitió un recibo de pago correspondiente a dicha contratación, el cual fue extendido por cuenta y orden de la aseguradora Paraná Seguros S.A., en su carácter de productora asesora debidamente autorizada.

Del mismo modo, afirma que tiene conocimiento de que, conforme a la normativa vigente en materia de seguros, los derechos y obligaciones tanto del asegurado como de la aseguradora pueden comenzar a surtir efectos incluso antes de la emisión formal de la póliza, en virtud de la aceptación del riesgo y el pago de la prima correspondiente.

Cabe destacar que la productora asesora de seguros ha sido citada a absolver posiciones en el presente proceso, en virtud de haber extendido un recibo de pago correspondiente a una póliza de seguros, cuya copia simple obra en autos. Además, su comparecencia reviste especial relevancia por cuanto reviste la calidad de parte demandada en el presente juicio.

En relación con ello, resulta pertinente mencionar que la aseguradora Paraná Seguros S.A. ha planteado la falta de legitimación pasiva, fundando su defensa en la inexistencia de cobertura al momento del hecho —lo que califica como un supuesto de “no seguro”— al sostener que la póliza

en cuestión comenzó a regir recién a partir del día 12 de agosto de 2016, es decir, con posterioridad al accidente de tránsito ocurrido el 09/08/2016.

Sin embargo, en el expediente obra documentación relevante que contradice dicha postura, en particular, un recibo de pago de póliza identificado como Recibo por cuenta y orden de terceros N° 0001-00019780, con fecha de emisión 01/08/2016 y vencimiento al 01/09/2016. Si bien el recibo presenta un sello parcialmente ilegible, y en el ítem correspondiente a la compañía aseguradora no se distingue claramente su nombre, se advierte —aunque con cierta dificultad— que el nombre que figura comienza con la letra “P” o “B”.

Al respecto la aseguradora Paraná Seguros que niega que la Sra. Segura sea productor de seguros de la firma presentó prueba pericial contable la que obra en fecha 31/05/2022 y de la que surge lo siguiente: “... Los libros mencionados se encuentran llevados conforme la legislación vigente al momento de su última registración, no poseen enmiendas, ni tachaduras, borraduras, interlineados, espacios en blanco, mutilaciones, alteraciones en la foliatura y en el orden cronológico, etc” ; “...Teniendo a la vista el Libro de Emisión de Pólizas, correspondiente al mes de Agosto del 2016, período 01/08/2016 al 31/08/2016, llevado por la aseguradora, puedo decir que en su foja 2537 surge la propuesta para contratar la Póliza N° 4532170 el día 12/08/2016”; **“...Este perito informa que la póliza Nro. 4532170 poseía una vigencia desde el 12/08/2016 hasta el 12/12/2016”**; “...informo que la Póliza Nro. 4532170 ha sido la única suministrada que amparaba al vehículo marca Chevrolet Corsa Dominio ECX-574”; “...Efectivamente, de acuerdo a la información suministrada, la citada en garantía envió la Carta Documento Nro. CDA0011771-1 con el rechazo del siniestro el día 31 de Marzo de 2017. Asimismo, hago saber que no me ha sido suministrado el acuse de recibo de la misma”

Asimismo en fecha 14/06/2022 el letrado apoderado del codemandado José Antonio Espinoza impugna pericial contable: y dice “Punto 4 del dictamen: El perito no responde con precisión si al 09/08/2016 existía una póliza vigente sobre el vehículo ECX 574, limitándose a analizar una única póliza con inicio el 12/08/2016, remitida por la aseguradora. Evade la pregunta concreta y su dictamen no surge de una auditoría contable, sino solo de documentación parcial proporcionada por la compañía.

Punto 5 del dictamen: El perito excede sus competencias, omite considerar que la norma que restringe los medios de pago fue dictada recién en julio de 2017. En consecuencia, a la fecha del cobro por parte de la productora (01/08/2016), estaba legalmente permitido recibir pagos y emitir recibos, lo que no fue tenido en cuenta en el informe.

Punto 6 del dictamen: El perito afirma que Paraná Seguros envió una carta documento de rechazo del siniestro, pero lo hace únicamente en base a lo informado por la aseguradora, sin verificar la existencia del acuse de recibo, ni contar con constancias objetivas. La respuesta carece de seriedad y objetividad técnica.”

Asimismo de la compulsa digital del expediente que tramita por Juzgado Civil Nacional N°90 de Buenos Aires, en la página <http://scw.pjn.gov.ar/scw/home.seam>, identificada en el Expte: 18823/2022 (visible al seccionar jurisdicción de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil), obra la contestación por parte del perito contador actuante, responde que “... Respecto a lo cuestionado, el perito aclara que la pericial contable no constituye medio probatorio idóneo para incorporar documentación al expediente, y que no está dentro de sus atribuciones pronunciarse sobre la falta de presentación de la aseguradora en los autos principales. Asimismo, señala que evacuó los puntos periciales únicamente en base a los elementos que le fueron suministrados, y que no es su responsabilidad la ausencia de la demanda principal en estas actuaciones. Por último, ratifica su

dictamen conforme a la documentación efectivamente recibida”.

También en fecha 21/06/2022 la parte actora impugna la pericia contable en la que expresa que la pericial fue realizada con la documentación que se le entregó únicamente por parte de la aseguradora demandada, sin que esa información estuviera a disposición de la parte actora. La aseguradora, a pesar de haber sido intimada, no presentó los libros en la segunda audiencia, y el perito no acompañó copias ni imágenes que permitieran verificar la documentación utilizada.

Sostiene que el perito basó su análisis únicamente en lo que le proveyó la demandada, sin considerar pruebas relevantes del expediente, como la demanda, la absolución de posiciones a la productora de seguros, ni otras constancias de la causa. Por eso, considera que las respuestas del dictamen son incompletas y parciales.

También cuestiona que no haya respondido concretamente si el vehículo tenía seguro vigente al momento del siniestro, limitándose a reproducir datos de una sola póliza que fue suministrada por la aseguradora, sin evaluar otros documentos clave, como el recibo de la productora.

Critica que el perito haya aplicado una norma (la Resolución 40541-E/2017) que entró en vigencia después del hecho, lo que demuestra un error en la interpretación legal. Según afirma, al momento del accidente los productores estaban autorizados a cobrar primas, y eso fue confirmado en la absolución de posiciones.

Además, objeta que haya opinado sobre la recepción de una carta documento (del rechazo del siniestro), algo que, según argumenta, excede las competencias del perito contable y solo puede ser certificado por servicios postales.

En definitiva, impugna la pericia por considerarla sesgada, incompleta y realizada sin acceso real a la documentación, lo que impidió ejercer un control adecuado sobre la prueba producida.

Al respecto diré “...De la lectura del informe pericial y la contestación a las impugnaciones, se advierte que la pericia cumple con los requisitos necesarios para reputarla como eficaz [detallados por Adolfo Alvarado Velloso y René Padilla (h) en Lecciones de Derecho Procesal Civil, 1ª edición, Rosario, 2013, páginas 586/587]; el perito es idóneo en la materia sobre la cual se expide, realizó el dictamen y respondió las impugnaciones con suficiente y explicada motivación; sus conclusiones son claras, firmes.

Una pericia sólo puede impugnarse mediante la demostración cabal de la incompetencia o déficit técnico de la fundamentación aportada por el perito en el dictamen, lo que no acontece en el caso.

Así se dijo que: " La impugnación de una pericia debe constituir una contrapericia, que debe contener, como aquélla, una adecuada explicación de los principios científicos o técnicos en los que se la funde, por lo que no puede ser una mera alegación de los pareceres subjetivos o de razonamientos genéricos del contenido del dictamen que ataca" (CNCiv., Sala D, 09/02/00, in re " C.B.J.G. y otros vs. Covisur Vial del Sur S.A.", Rev. LL del 12/07/00, pag. 13). En igual sentido se afirma: “La mera discrepancia con el trabajo realizado por un perito, sin señalar científica o técnicamente, cuáles serían los errores que este contendría, no configura una crítica o impugnación concreta al trabajo pericial practicado” (CNCC, sala B, sentencia del 16/8/06 autos “Cladd Industria Textil Arg. SA s7 concurso prev. S/ inc. Verf. Por Reinstein Emilio).

Adviértase que en el caso particular de autos, el impugnante pretende desacreditar las conclusiones arribadas por cuanto no tuvo control de la documentación que el perito ha revisado a los fines de llegar a emitir conclusiones, pero lo que sí es cierto que el perito fue claro en que la documentación fue proporcionada por la citada en garantía, ahora bien, es dable destacar en este punto, que lo

alegado por las partes impugnantes son insuficientes y no basan su crítica al dictamen en el procedimiento utilizado o los principios científicos aplicados, sino que refieren exclusivamente a las conclusiones arribadas de “determinada documentación”, lo que demuestra claramente su disconformidad, pero no alcanza a desvirtuar las mismas, por lo que corresponde el rechazo de las impugnaciones.

Sin perjuicio de ello, debe señalarse que la documentación sobre la cual el perito fundó su análisis obró exclusivamente en poder de la parte demandada, y no fue puesta a disposición de la contraria, a pesar de haber sido requerida en su momento. Esta situación que resulta subsumible en el supuesto contemplado por el artículo 335 Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (viejo), - Art. 335.- *Documentos en poder de las partes*. La parte podrá solicitar que se intime al adversario para que, en el plazo que se le señale, presente los documentos vinculados con el juicio que obrasen en su poder. El peticionante presentará copia de los documentos o por lo menos hará referencia a su contenido y acreditará que se encuentran en poder de aquel. Si el intimado no los presentase, el juez podrá tener por auténtica la copia presentada o los datos suministrados acerca de su contenido o extraer de las manifestaciones de las partes y demás constancias de autos la conclusión que su prudencia le aconseje - cuya aplicación corresponde ante la falta de cumplimiento de requerimientos probatorios oportunamente ordenados.

Así la documentación requerida fue : A).- A Paraná Seguros SA , con domicilio en Av. Mate de Luna 1614, San Miguel de Tucumán, Tucumán, a fin de que proceda a remitir: el legajo completo referido al asegurado Ramón Eduardo Sánchez respecto del automóvil Chevrolet Corsa GL dominio ECX-574 (las pólizas emitidas, siniestros denunciados, resoluciones administrativas, etc.); Nómina completa de los productores de seguros habilitados a vender pólizas de seguros por cuenta y nombre de la empresa Paraná Seguros SA desde enero del 2015 hasta la fecha ; Libro de Registro de emisión de Pólizas de Paraná Sociedad Anónima de Seguros del año 2015/2016 e informe si en la misma aparece como asegurado el Sr. Ramón Eduardo Sánchez, y remita las pólizas de la mencionada persona; copia del contrato de seguros firmado por el Sr. Sánchez con dicha empresa; la propuesta de contrato de seguro que generó el alta de la póliza con cobertura del demandado Ramón Eduardo Sánchez.

Tal circunstancia no implica una impugnación directa del dictamen pericial, sino que impone una valoración crítica y limitada de su fuerza convictiva, conduce a efectuar un análisis más profundo y detenido respecto del conjunto probatorio incorporado al proceso, con especial énfasis en la pericia contable producida y en el informe remitido mediante oficio por la entidad Paraná Seguros en fecha 24/05/2022 HR 15:46, toda vez que ambos elementos resultan particularmente conducentes en relación con el hecho que se pretende esclarecer, a saber: si el vehículo en cuestión se encontraba asegurado al momento en que ocurrió el siniestro.

Recibo en fotocopia simple de fecha 01/08/2016 (anterior al siniestro).

Respecto al recibo en fotocopia simple presentado por la parte demandada Sr. Sánchez si bien es un recibo legible, no logra divisarse el logo, por ende no encuentro que encasille en las disposiciones del 328 procesal (código vigente al momento la etapa de apertura apruebas) , que reza Art.328.- ORIGINAL. COPIAS. Los documentos podrán presentarse en su original, en copia a máquina o fotográfica o en testimonio otorgado por escribano público o funcionario público autorizado. **Las copias fotográficas claramente legibles se tendrán por auténticas, mientras no sean observadas.** En este caso, el juez intimará la presentación del documento original, en el plazo que indique, o dispondrá su cotejo por medio del secretario, cuando la presentación no fuera posible. La negrita destaco.

Ahora bien y lo que constituye el quid de la cuestión es que efectivamente conforme surge de las constancias de autos, el recibo si fue objeto de observación directa e indirectamente por la citada en garantía.

Traigo a colación el oficio contestado por la aseguradora Paraná Seguros en fecha 24/05/2022, en el que se remite el legajo del Asegurado; nómina de productores asesores de seguros desde el 2015 a la fecha; registro de emisión de póliza; copia de la póliza; solicitud de alta de productor de Segura Maria Soledad; libro de premios cobrados consolidados; planilla de rendición del productor Robles Julio Antonio; entre otros.

Y es que a raíz de ello, no encontrándose controvertido que la Sra. Segura era productora de seguros de la Aseguradora Paraná, desde el año 2011 y hasta la fecha (cfr absolución de posiciones Sra. Segura), la carga de la prueba se invierte y es la aseguradora quien debió presentar alguna prueba idónea para desvirtuar la veracidad del pago invocado en apoyo de la fotocopia referida.

Adjuntó una planilla de otro productor el Sr. Robles Julio Antonio, quien hasta ahora no se ha probado que haya tenido el contacto directo y/o que haya sido el productor de seguro otorgado al Sr. Sánchez.

A más de ello, en la prueba de exhibición de documentación, tampoco pudo reconocerse el recibo N° 0001-00019780 el cual no fue habido entre los demás recibos que presentó la Sra. Segura Maria Soledad (productora de seguros), habré de aclarar que en dicho momento se encontraban todos los recibos vinculados a las contrataciones, con excepción del correspondiente al pago cuestionado en autos.

Al respecto diré que es indispensable señalar que la principal actividad de las Compañías de Seguros es la comercialización de seguros, y que la venta de seguros de las Compañías de Seguros, en gran parte se realiza a través de Productores. Ello es legal y lícito.

Ahora bien es obvio señalar que: la ventaja comercial de la Compañía de Seguros de vender seguros a través de los Productores de Seguros, también genera responsabilidades legales a las Compañías de Seguros por las acciones u omisiones de dichos Productores de Seguros. Incluso, toda esta situación fáctica con consecuencias legales referida a la venta de seguros, también debe ser analizada a la luz de la buena fe y de la apariencia comercial y jurídica que genera en los asegurados adherentes y consumidores (cfr. YANNADUONI, Graciela - SOBRINO, Waldo; "Responsabilidad del Productor de Seguros", en Responsabilidad Profesional, Tomo, 2 bajo la Dirección de Carlos Gherzi, Capítulo V, apartado C) Responsabilidad, acápite .1) Responsabilidad de la Compañía de Seguros, parágrafo n° 84, 'Teoría de la Apariencia', páginas 154 y siguientes, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1995.)

Es común en el mercado de seguros, que las Compañías de Seguros le fijen objetivos comerciales a los Productores de Seguros, de forma tal, que si llegan a tales resultados, se hacen merecedores de premios (v.gr. viajes pagos al exterior, etc.).

Ello, también es lícito. (cfr. Ver: "Tiempo de Seguros", Edición N° 378; "QBE Seguros La Buenos Aires Viajó junto a los ganadores del Concurso").

La postura a la que adhiero, respecto a que existe responsabilidad legal de las Compañías de Seguros por las acciones u omisiones de los Productores de Seguros, se sustenta en la jurisprudencia vigente, en un enfoque realista y práctico y también tiene el aval del Código Civil y Comercial, entre otros a través: (I) Art. 9: Buena Fe; (II) Art. 367: Representación Aparente; (III) Art. 732: Actuación de Auxiliares. Principio de Equiparación; (IV) Art. 883: Legitimación para recibir

pagos; (v) Art. 1.067: Actos Propios; (VI) Art. 1.073: Contratos Conexos; (VII) Art. 1.753: Responsabilidad del Principal por el hecho del Dependiente; (VIII) etc.

En esta cuestión analizada, es muy importante la aplicación del Art. 367, que parece haberse dictado pensando en la representación de los Productores de Seguros respecto a las Compañías de Seguros (v.gr. Representación Aparente (12) (13), donde se determina que "...cuando alguien ha obrado de manera de inducir a un tercero a celebrar un acto jurídico, dejándolo creer razonablemente que negocia con su representante, sin que haya representación expresa, se entiende que le ha otorgado tácitamente poder suficiente..." (14). (cfr SAMMARTINO, Mario - SCHIAVO, Carlos Alberto; Seguros - página 594, Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007.)

Es obvio señalar que la Compañía de Seguros incorpora a los Productores de Seguros, como "auxiliares en la celebración del contrato de seguros" (Art. 53 de la Ley de Seguros) (15), de forma tal que con la moderna normativa del Art. 732 del Código Civil y Comercial respecto a la "Actuación de Auxiliares. Principio de Equiparación", es que se debe responsabilizar legalmente a la Compañía de Seguros por las acciones u omisiones del Productor de Seguros, dado que en caso contrario, estaríamos ante una evidente autocontradicción, donde la Aseguradora tiene todos los beneficios, pero pretende eximirse de todas las responsabilidades...(cfr. LIBERMAN, Víctor; en Código Civil y Comercial; Directores: Carlos Ghersi y Celia Weingarten; Art. 732, Tomo III, página 32, Editorial Nova Tesis, Rosario, 2014.).

Deviene pertinente resaltar que el Art. 883, inciso .e) del Código Civil y Comercial, referido a la Legitimación para recibir pagos, en el caso del acreedor aparente, es plenamente aplicable a los Productores de Seguros (obligando legalmente a las Compañías de Seguros), en especial (en ciertas localidades del interior de nuestro país)

Es una obviedad que al tema sub examine, es imprescindible aplicar la teoría de los Actos Propios, reglada en el Art. 1.067 del Código Civil y Comercial, dado que la Compañía de Seguros en forma intencional (comercialmente), analizada (estratégicamente) y estudiada (legalmente) decidieron incorporar como 'eslabones estratégicos' a los Productores de Seguros para que vendan sus servicios de manera que las Compañías de Seguros deben ser legalmente responsables por los actos propios al incorporar a los Productores de Seguros.

También se debe tener muy presente el Art. 1.073 del Código Civil y Comercial referido a los contratos conexos que rompe con el principio del efecto relativo de los contratos, haciendo una vinculación legal y responsabilidad normativa entre aquellos que realicen contratos autónomos con una finalidad económica común, que ha sido establecido previamente, donde los distintos contratos han sido determinantes entre sí, para obtener un resultado específico (como sucede en la relación pluricontractual: asegurado - Productor de Seguros - Compañía de Seguros) (PIEDECASAS, Miguel; "Consumidor y Seguros", Capítulo 22 "Mejorar el sistema de seguros" publicado en el Diario La Ley, página 4, de fecha 23 de Junio de 2014.)

Y, todo ello se encuentra legalmente profundizado en los casos de consumidores de seguros, ya que por aplicación del Art. 40 de la Ley de Defensa del Consumidor, la normativa ordena que existe una responsabilidad objetiva y solidaria de toda la cadena de comercialización (es decir: los Productores de Seguros y las Compañías de Seguros frente al consumidor).

Asimismo, adhiero a la postura que se encuentra sustentada en el Art. 1.753, que establece la responsabilidad del principal por los hechos de sus dependientes "...o de las personas que se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones..." como son los Productores de Seguros, debiendo recordarse -por un lado- que no se trata de una "dependencia laboral", sino que una "dependencia funcional / comercial", y -por otro lado- que la Compañía de Seguros se 'sirve' de los servicios de los

Productores de Seguros para la consecución de sus fines comerciales (cfr. GHERSI, Carlos; en Código Civil y Comercial (Análisis Jurisprudencial. Comentado, Concordado y Anotado), Directores: Carlos Gheresi y Celia Weingarten, Tomo V, Art. 1.753, pág. 180, Edit. Nova Tesis, Febrero de 2015.)

De las pruebas obrantes en autos, se desprende que la Sra. Segura efectivamente actuaba como productora de seguros de la firma Paraná Seguros, y que además contaba con una cartera de otras entidades aseguradoras. No obstante, en el presente caso, correspondía a la aseguradora acreditar que el pago efectuado por la Sra. Segura nunca ingresó en la órbita de su administración. Sin embargo, la entidad aseguradora se limitó únicamente a aportar prueba destinada a analizar la fecha consignada en la póliza, pese a que es de público conocimiento que el contrato puede celebrarse con anterioridad a dicha fecha, siendo esta última meramente la de emisión del documento, y no necesariamente la de celebración del contrato.

Asimismo, se observa que el pago fue ingresado en una fecha distinta, a través de un productor respecto del cual tampoco se ha probado que haya tenido contacto alguno con el asegurado, el Sr. Sánchez. A ello se suma que la aseguradora no ha acompañado rendiciones de cuentas correspondientes a la Sra. Segura, a pesar de que se ha acreditado que la misma figura dada de alta como productora desde el año 2011 y que posee matrícula habilitante vigente.

En cuanto al dictamen pericial postulo mi apartamento en razón de que observo que fue realizado sobre la base de la documentación que – la compañía de seguros – aportó al perito y si bien es cierto que según la pericia contable el pago de la prima figura ingresado en los registros correspondientes a la aseguradora (en fecha posterior a la indicada en el recibo), no se puede soslayar que el asegurado contrató la cobertura por intermedio de un productor de seguros y que conforme ha quedado probado en autos o no desvirtuado de manera eficiente fue por intermedio de la Sra. Segura y no de Robles Julio. A mayor abundamiento la aseguradora no acreditó que aquella careciera de facultades para representarla, todo lo contrario. Por ello considero insuficiente el dictamen pericial para demostrar la fecha exacta en la que él Sr. Sánchez contrató la póliza, ya que la aseguradora debería haber desplegado una mayor actividad probatoria frente al recibo adjuntado y demostrar acabadamente de que este no fue otorgado por cuenta y orden de la aseguradora, cuestión negada por ella.

En consecuencia, se advierte que tanto la aseguradora como su productora-asesora, la Sra. Segura, adeudan esfuerzos probatorios respecto de varios aspectos esenciales y que considero decisivos. No invocó ni probó que tal recibo fuera falso o fraudulento y al respecto sí le cabía la carga de probarlo puesto que en ello se basaba su defensa de falta de cobertura, ni tampoco han acreditado de manera fehaciente si el pago correspondiente ingresó efectivamente en la esfera patrimonial de la aseguradora, ni la fecha precisa en que dicho pago habría sido efectuado. Omisión que resulta relevante a los fines de valorar la eficacia del contrato de seguro en cuestión y que sella la suerte adversa de su planteo.

Así se tiene dicho “...Y, en el caso, si el productor de seguros C. extendió ese recibo actuando por la aseguradora de Seguros y se comportó como tal- situación que se presenta como normal dado que opera con ella y otorga un recibo de pago a quien se presenta a contratar una cobertura de seguro, aún cuando no fuera oficial de la compañía que representa- , esta circunstancia claramente habilita la aplicación de la “teoría de la apariencia” creada -conforme fuera razonado por el a quo- frente al tomador del contrato de seguro, quien no tiene por qué saber cuál es la formalidad de los recibos oficiales de una aseguradora. En este contexto, es razonable que entienda estar contratando con un productor de esa compañía, y lo considere habilitado para desempeñarse por su cuenta y orden en la comercialización de sus productos (seguros). - Dras.: David – Ruiz. - Registro: 00072206-02 - Cámara Civil y Comercial Común - Sala 1 - Coronel Marcela Mafalda Vs. Navarro Gerardo Evaristo Y Otro S/ Daños Y Perjuicios - Nro. Expte: 3118/08 - Nro. Sent: 81 Fecha Sentencia 06/03/2024.

Así también en cuanto a la responsabilidad de la Sra Segura, habré de decir que la doctrina tiene dicho que “... si bien la ley 22400 establece sanciones aplicables al productor- asesor, las responsabilidades de éste no se agotan en el contenido de esta ley, porque la misma solo es comprensiva del aspecto estrictamente profesional de este auxiliar, el cual, como todo ciudadano, es responsable civilmente por su actuar culposo, negligente o doloso frente al asegurado, en cuyo caso deberá afrontar las consecuencias previstas en el sistema de responsabilidad del código civil. El productor-asesor de seguros, no debe apartarse de su obligación de mantener el seguro dentro de la aseguradora la cual había contratado. (cfr. Maruzza Oscar c/ Rigada Alejandro- Cámara Comercial)

La señora Segura no aportó en la prueba de exhibición de documentación el recibo crucial a los fines de eximirse de su responsabilidad solidaria frente al asegurado, es decir también ha adeudado esfuerzos probatorios a los fines de desligarse de la responsabilidad que le cabía.

Por lo que corresponde no hacer lugar a la falta de legitimación pasiva planteada por la Aseguradora Paraná, y hacer extensiva la responsabilidad a la productora de Seguros, Segura María Soledad. independientemente de las acciones de regreso que entre estos correspondan.

7. Cuestión de fondo.

Resueltas las excepciones y planteos corresponde analizar la cuestión de fondo.

7.1. La Responsabilidad

Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos: 1) la existencia de un hecho generador de un daño; 2) que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y 3) que exista un factor de imputación, ya sea objetiva o subjetiva (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, “Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores”, Ed. Hammurabi).

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar si en la causa en análisis concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

Existencia del hecho generador del daño. El daño o menoscabo ocasionado que constituye el efecto generado y requiere su mensuración, si bien es el último presupuesto en sentido metodológico resulta el primero en sentido cronológico. En tales términos, ha sido calificado por la doctrina como eje del sistema o motor de la responsabilidad civil (cfr., art. 1067 Cód. Civil). Así, el daño es definido por Padilla como “la lesión disvaliosa de un interés sobre un bien jurídicamente protegido” (PADILLA, René A., Sistema de responsabilidad civil, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1997, pág. 46 y sig.). . Empero, el daño para ser atribuido de responsabilidad requiere el cumplimiento y acreditación del resto de los presupuestos de la responsabilidad. En otras palabras, no todo daño es resarcible jurídicamente: el daño puede ser justo o injusto. El primero, no es atribuible de responsabilidad porque existe una causal de justificación. El segundo, en cambio, si origina la obligación de responder porque es antijurídico, debiendo ser resarcido.

La existencia del hecho generador del daño se encuentra acreditada principalmente por los escritos de contestación de demanda, en la cual los accionados reconocen la existencia del accidente, aun cuando consideran que existen razones que los eximen de responsabilidad.

Tengo presente que “el reconocimiento de un hecho relevante en la formulación de la pretensión, o su oposición, opera a modo de confesión y tiene carácter vinculante para el juez, porque siendo un testimonio de la propia parte no requiere del animus confidendi para considerarlo negativo a su derecho” (Cámara Iª en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan S., J. A. c. S., L. A. 02/09/2010

Así también se encuentran probados por las constancias de autos habidas en la causa penal "Sanchez Ramon Eduardo s/ Homicidio Culposo y Lesiones Culposas- Expediente N° 46402/20216 ". En el expediente se encuentra agregada, a fs. 01, el acta de procedimiento e inspección ocular, en la que el funcionario de policía indica que con fecha 09/08/2016 alrededor de las 18:20 horas tuvo lugar el siniestro vial sobre la Ruta Provincial N° 315, a la altura del kilómetro 4,5, en una zona conocida como "Curva de Los Vegas".

Señaló que el accidente fue una colisión entre un automóvil y una motocicleta. El automóvil era un Chevrolet Corsa GL, color verde, dominio ECX-574, mientras que la motocicleta era una Motomel modelo MAX-110 cc, color gris y azul, dominio 479-EEZ. (aclaro que la moto es marca "mondial").

Menciona que la motocicleta era conducida por Sergio Daniel Aguilar, de 44 años, quien iba acompañado por Verónica del Valle Galván, de 40 años, su pareja. Que ambos fueron trasladados a centros asistenciales: Aguilar al Hospital Ángel C. Padilla, y Galván al Hospital Centro de Salud. Ella presentaba fractura expuesta de pierna izquierda y posible lesión craneal, en tanto que él sufrió politraumatismos y traumatismo encéfalo craneano (T.E.C.), encontrándose en estado delicado. (Cabe aclarar que posteriormente la Sra. Galvan falleció).

Relación de causalidad adecuada. En el campo de la responsabilidad civil, la relación de causalidad cumple una doble función: por una parte, permite determinar con rigor científico a quién debe atribuirse un resultado dañoso; por el otro, brinda los parámetros objetivos indispensables para calibrar la extensión del resarcimiento. En otras palabras, interesa aquí la denominada causalidad jurídica que es la que determina "qué causas son relevantes y cuáles efectos -consecuencias o daños- son atribuibles al agente, lo que nos pone en presencia de la causalidad jurídica, determinante no sólo de la existencia sino también de la extensión de la responsabilidad civil" (conf., MOISÁ, Benjamín, "La culpa como único fundamento de la responsabilidad civil. Breve esbozo de una teoría general", en MOISSET DE ESPANÉS - CORNET - MÁRQUEZ - MOISÁ, Reparación de daños y responsabilidad civil", Zavalía, Bs. As., 2009, t. 2, pág. 12).

En este sentido tengo que a fs. 15 de la causa penal mencionada obra informe de la médico de policía científica en la que concluye que Galvan Veronica del Valle (esposa del Sr. Aguilar) falleció por una falla multiorgánica. "falleció en fecha 09/08/2016 - causa- accidente de circulación.

Asimismo habré de resaltar que al Sr. Aguilar se le realizó una cirugía de amputación de pierna, y falange distal del 5to dedo.

Asimismo el automóvil era conducido por Ramón Eduardo Sánchez, de 40 años, quien también fue trasladado al Hospital Carrillo por un dolor cervical.

Menciona que ambos vehículos presentaban daños materiales, y en la calzada se hallaron restos de acrílico, zapatillas y cascos dañados.

Según lo narrado por la parte actora el siniestro se produce por la invasión de carril por parte de la demandada y la demandada sostiene lo contrario.

En siniestros automovilísticos como el de estudio, en el que ambos vehículos participantes transitaban por la misma vía aunque en direcciones opuestas, lo esencial no es determinar cuál de los protagonistas embistió al otro, sino quién es el conductor cuyo rodado invadió el carril contrario, tal como lo afirman las partes.

A fs 118/ de la causa penal, se encuentra el informe técnico realizado por la Policía Científica, del que surge el extracto que a continuación transcribo textualmente "... Que en fecha 09/08/2016 a horas 17:20 aproximadamente, el automovil marca chevrolet corsa, dominio ecx-574, que era conducido por el ciudadano Sánchez Ramón Eduardo, consta en acta cabeza Fs 01, circulaba, de noroeste a sureste, por ruta 315, la cual es de pavimento en mal estado de conservación, según se observa en Anexo Fotográfico N°1139/153-16, tomas fotográficas N°01,07,08,09, es que al llegar al KM 4 , **que por circunstancias técnicas no determinables desde el punto de vista objetivo, cruza de carril, e impacta, con su sector delantero izquierdo, según se observan los daños en tomas fotográficas N°03,04,05, al sector lateral izquierdo de una motocicleta marca mundial max 110cc, dominio 479 eez, que era conducida por el ciudadano Aguilar Sergio Daniel, lo hacía acompañado por la ciudadana Galván Verónica Del Valle (esposa), según consta en acta cabeza fs 01, circulaban por igual ruta, en sentido contrario, producto del impacto, los ocupantes del rodado menor sufren lesiones, se observa, y marca pintura y restos biológicos en óptica delantera izquierda y parte del panel lateral izquierdo, en toma fotográfica N°06, describe sobre la banquina sudeste, restos de acrílicos y partes plásticas del automóvil, en tomas fotográficas N°08,09 y descripto en Relevamiento Planimétrico N°924/130-2016, donde el automóvil, continua con desplazamiento post-impacto, hasta detenerse, sobre la banquina sudeste, según se observa en tomas fotográficas n°01,03, mientras que la motocicleta, adopta su posición de inmovilidad sobre la banquina sudeste, según se observa en tomas fotográficas N°09,10,11 y describe en el Relevamiento Planimétrico**" La negrita son de mi autoría. Y concluye el mismo informe con la siguiente conclusión, **"Que el factor desencadenante del siniestro vial, fue el cruce de carril contrario y posterior impacto (a la motocicleta), por parte del automóvil marca chevrolet corsa, dominio ecx -574 conducido por el ciudadano Sánchez Ramón Eduardo"**.

*Así las cosas el demandado en sede penal indicó "yo salía de mi trabajo, iba por la diagonal, en la curva de los vega, no había llovido, yo iba con mis dos hijos de 4 y 7 años, iba aproximadamente a 50 km/h, yo me acuerdo que paso un colectivo, en sentido contrario al mío y sentí un impacto en el auto. Cuando el golpe fue en la rueda, el auto se terminó yendo hacia el costado izquierdo .. **yo en el momento no sabía que había chocado**".*

A los fines de determinar la mecánica del accidente, la parte demandada ofreció prueba pericial accidentológica, la cual finalmente no se produjo. Ello, me obliga a analizar el resto del plexo probatorio, los cuales a tales fines debo decir que la parte demandada adeuda esfuerzos probatorios a los fines de eximirse de responsabilidad, que debe acreditarse de modo acabado. De las constancias obrantes en autos no surgen pruebas en contra, que destruyan la relación de causalidad o las presunciones referidas aplicables al caso atento al enfoque normativo dado.

Factor de atribución, Imputabilidad. Se tiene dicho que la conducta -activa u omisiva- que lesiona el ordenamiento jurídico debe ser imputable a alguien, y ello se advierte mediante el análisis y distinción de los factores de atribución. Este presupuesto, se denomina imputabilidad que consiste en "atribuir a una persona la autoría de un hecho y sus consecuencias" (BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, Teoría general de la responsabilidad civil, 5ª ed., Abeledo-Perrot, Bs. As., 1987, pág. 277), admitiéndose el factor de atribución del hecho, que puede ser objetivo (riesgo, provecho, seguridad, falta de servicio, etc.) o subjetivo (dolo o culpa), según el caso. Es claro que en este caso estamos en presencia de una responsabilidad objetiva impuesta al dueño o guardián la que sólo cede o se atenúa demostrando la culpa de la víctima o de un tercero por quien los primeros no deben responder y ello no ha sido probado en autos. Asimismo se establece la responsabilidad de conformidad a los arts. 39,48 de la ley 24449.

Por todo lo expuesto, tengo por acreditada la responsabilidad civil de los demandados Sánchez Ramón Eduardo (conductor del automóvil Chevrolet Corsa GL, color verde, dominio ECX-574) y de Espinoza Jose Antonio en calidad de titular del vehículo, haciendo extensiva la responsabilidad a la aseguradora Paraná Seguros y a su productora de Seguros Sra. Segura María Soledad, por los

daños y perjuicios causados a la parte actora, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 09/08/2016.

8. Rubros Indemnizatorios

Determinada la responsabilidad civil de los accionados, y con ello la procedencia de la acción por los daños y perjuicios causados, corresponde analizar los rubros reclamados.

8.1 Reparación del ciclomotor

Cuantifica el presente rubro en la suma de \$38000 (treinta y ocho mil pesos). Señala que el rodado en cuestión Mondial Modelo MAX-110 cc dominio 479-EEZ de titularidad del Sr. Aguilar, se encuentra destruida en su plenitud por lo que nunca fue retirada.

El daño material o patrimonial es definido como una lesión al patrimonio de la víctima que se representa en la afectación (total o parcial) de un bien o en un determinado gasto. Es decir, conlleva un menoscabo en el valor económico del sujeto. Ese menoscabo conculca intereses patrimoniales individuales o colectivos que integran la esfera de actuación lícita del damnificado y que, a su vez, se puede bifurcar en daño emergente o lucro cesante (Galdós, en Código Civil y Comercial De la Nación comentado, 2014, t. VIII, p. 484.).

En materia de accidentes de tránsito, el daño emergente está compuesto por el costo de la reparación del daño causado y por los gastos que se hayan ocasionado o que se vayan a ocasionar debido al detrimento (Calvo Costa, Derecho de las obligaciones, 2016, t. 2, ps. 611 y 612.). Es decir, el ítem indemnizatorio será el reintegro del dinero abonado o el necesario para hacer frente a los arreglos de los daños materiales sufridos a raíz del siniestro -que es el perjuicio concreto-. Esa suma debe ser suficiente para poner el vehículo en las condiciones que se encontraba antes del accidente (Leguisamón, 2013, Cómo se indemniza el daño a un automotor chocado?, en "Revista de Derecho de Daños", n° 2013-3, "Cuantificación del daño en la jurisprudencia", p. 42.).

Ahora bien el presente rubro no se han presentado presupuestos ni tampoco se puede inferir como la actora menciona que existe una “destrucción total” del ciclomotor. Así tengo que, de las constancias de la causa penal consta y surge de las fotografías el daño material a la motocicleta, asimismo el oficial policial informa en el acta de procedimiento “que la motocicleta presenta daños materiales en sus cachas”.

Así considero que cristalizar en esta instancia del trámite procesal el valor de los repuestos necesarios para la reparación y de la mano de obra necesaria para ello, no resulta conveniente, sino que su determinación debe diferirse a la etapa de cumplimiento de sentencia lo que luce más apropiado por las ya señaladas características fluctuantes de valores del mercado automotor, y sus vinculados debiendo librarse en esa oportunidad oficio a la agencia [Yuhmak SA](#) o Yamaha a los fines de obtener presupuesto de reparación de cachas de moto marca Mondial - Modelo LD 110 H - 110 cm³ cilindradas - cuadro N° 81HJ221108R000319” o de similares características, siendo útil que se acompañe fotografía N° 10 de la carpeta técnica que obra en fecha - 03/05/2022 escrito de horas 17:41 pdf. 460805 página 80 - De modo que el resultado arrojado, será el monto debido por el condenado, y sobre el cual corresponderá adicionar un interés la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, y desde que quede firme la sentencia y hasta su efectivo pago.

8.2 Privación de Uso.

Cuantifica el presente rubro en la suma de \$200.000 (pesos doscientos mil). Reclama por este rubro, el perjuicio patrimonial que se le ocasionó al actor el hecho de verse privado del vehículo a consecuencia del siniestro, indica que es el único medio de transporte que su familia utilizaba para trasladarse a diferentes empleos, centros educativos y realizar compras - entre otras utilidades-. En consecuencia afirma que se vio privado de realizar erogaciones no previstas en gastos de transporte público y autos particulares.

Sobre la temática, coincido con el criterio jurisprudencial según el cual: “La privación de uso es un daño resarcible, cuya configuración se genera por la imposibilidad de utilizar un vehículo, sin importar la naturaleza de la actividad que despliegue su conductor; el destino normal y esencial de un rodado cualquiera es permitir que su titular se traslade de un lugar a otro, por lo que la mera indisponibilidad genera un perjuicio resarcible, más allá de que lo hubiera efectivamente usado y de la posible o supuesta utilidad económica o funcional de su uso. Desde este punto de vista, no resulta necesaria una acreditación categórica de la suma de que se vio privado el damnificado, bastando la evaluación del Juez según las circunstancias del caso y de las personas involucradas.” (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3. Nro. Sent: 507 del 29/09/2016. Registro: 00046424-03.)

Entiendo que en este caso, se configura el daño representado por los gastos en que el actor debió incurrir para suplir la indisponibilidad de su vehículo, recurriendo a otros medios de transporte, sumado a su estado de incapacidad física.

Más allá de que no se han producido pruebas para acreditar el tiempo que llevaría la reparación del vehículo, entiendo que esta cuestión no resulta un obstáculo insalvable para admitir el rubro, en tanto surge a las claras que la imposibilidad de reparación por ser antieconómica determina la existencia de una privación del uso del vehículo desde el momento en que sucedió el accidente hasta el día de la fecha.

En autos, teniendo en cuenta todo el tiempo en el que el actor se vio privado de utilizar su vehículo, la suma reclamada se muestra razonable ponderando las circunstancias del caso, la fecha del hecho y la de la consecuente liquidación.

En consecuencia, el rubro privación de uso prosperará por la suma solicitada, es decir **\$200.000** más los intereses según la Tasa Activa promedio del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del hecho (09/08/2016) hasta su efectivo pago.

8.3 Incapacidad sobreviniente

Reclama por este rubro la suma de \$2.000.000 (pesos dos millones), producto de las secuelas físicas por incapacidad sobreviniente que sufrió, respecto a la amputación del pie izquierdo y de la falange distal del 5to dedo de la mano izquierda, sumando el trastorno reactivo a la amputación y a la pérdida de su esposa en dicho accidente. Asimismo por la muerte de su esposa reclama la suma de \$4.000.000 (pesos cuatro millones).

Tiene dicho nuestra jurisprudencia que: "La víctima tiene el derecho a ser resarcida por la disminución en sus aptitudes físicas y psíquicas, que se proyectan tanto en lo orgánico como en lo funcional, con repercusión negativa en el pleno desarrollo de su personalidad, ampliamente considerada. No sólo se habrá de considerar sus posibilidades laborales, vistas como la obtención de beneficios económicos, sino la gravitación de esa minusvalía en todos los demás aspectos de su vida, sea en lo personal, familiar, o en su vida de relación, sin atenerse a pautas fijas o rígidas como las propiciadas por los recurrentes.- Dras.: David - Ruiz. Cámara Civil y Comercial Común Sala 1 Sentencia: 243 Fecha De La Sentencia: 19/06/2015.- "González Manuel Alberto Vs. El Galgo S.R.L.

S/Daños Y Perjuicios".

Qué tanto de la historia clínica, y los informes médicos que obran en los presentes autos como en la causa penal, dan cuenta que el actor ha sufrido como consecuencia del siniestro amputación de pierna derecha, y de la falange distal del quinto dedo de la mano izquierda.

Lo que conforme a la pericial médica adjunta en fecha 02/05/2022 por el perito médico Dr. Perseguino Juan Carlos señala una incapacidad física total y permanente del 51% (50 por la amputación de la pierna izquierda y 1% por la amputación de la tercera falange del dedo meñique), más el 15% que se otorga por incapacidad psicológica conforme lo dictaminado por la Psic Carrasco.

Que atento a que el actor no acreditó un ingreso, a los fines de efectuar el presente cálculo deberá tenerse en cuenta el salario mínimo vital y móvil vigente al día de la fecha, el que asciende a \$296.832 (Res. N° 17/2024) (Secretaría De Trabajo, Empleo y Seguridad Social - Consejo Nacional Del Empleo, La Productividad y El Salario Mínimo, Vital Y Móvil - Resolución 17/2024 - RESOL-2024-17-APN-CNEPYSMVYM#MT- Ciudad de Buenos Aires, 23/12/2024). Respecto al cálculo del monto indemnizatorio correspondiente por incapacidad sobreviniente, estimo ajustado a derecho siguiendo reiterada jurisprudencia aplicar la fórmula de renta capitalizada.

A fin de explicar los parámetros y cálculos de la fórmula entiendo pertinente citar el fallo "Gómez c. Cano" de la Excma. Cámara Civil y Comercial de Tucumán, Sala II, 26/09/12)", el cual establece que el sistema de la renta capitalizada fija una base objetiva para la determinación del daño, sin perjuicio que pueda ser corregido en más o menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso. La fórmula matemática a aplicar en consecuencia será: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la incapacidad parcial y permanente (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

En virtud de lo expuesto, el presente rubro procede por la suma de **\$29.122.868,80** atento a que la expectativa de vida del actor es de 76 años, que la edad al momento del accidente era de 44 años, los períodos a indemnizar son 32, que el salario mínimo vital y móvil vigente es de \$296.832, una incapacidad del 66%, una disminución por periodo de \$ 2.546.818,56; interés puro anual 8%; valor actual 0,9147999549.

8.4 Lucro cesante por muerte de esposa y madre de Aguilar Cristian del Valle

Se reclama la suma de \$4.000.000 (pesos cuatro millones).

Si bien se ha demandado como integrante del rubro de incapacidad sobreviniente habré de adecuar la indemnización solicitada dentro del rubro "lucro cesante".

Al respecto Cito: "La vida humana no tiene valor económico per se, sino en consideración a lo que produce o puede producir. Por ende, en el supuesto de muerte de la víctima, el objeto de la reparación está dado por los efectos económicos que su desaparición provoca a los damnificados indirectos, quienes se ven afectados patrimonialmente por la disminución o privación de bienes que percibían en vida del occiso (arts. 1079, 1084, 1085 y conchs., Cód. Civil)' (CCivCom Azul, 15/4/99, "Responsabilidad Civil y Seguros", 1999-729). 'Lo que el derecho manda indemnizar ante el fallecimiento de una persona no es la extinción de la vida como tal, sino la repercusión patrimonial negativa que experimentan los damnificados indirectos a raíz de la muerte' (CNContAdmFed, Sala

III, 22/10/03, LL, 2004-D-323; en sentido similar, CNCiv, Sala H, 12/7/00, DJ, 2001-I-856) (citados en Zavala de González, Matilde, Tratado de daños a las personas. Perjuicios económicos por muerte, Astrea, Buenos Aires, 2010, p. 40).

En razón de lo expuesto, el resarcimiento que se analiza en este punto, será evaluado como el rubro contemplado en el artículo 1745 inciso b) del CCyCN, en cuanto prescribe: “Indemnización por fallecimiento b) lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintiún años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente; esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto; el juez, para fijar la reparación, debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes (cfr Registro: 00070443-03 - Nro. Expte: 380/17 - Nro. Sent: 84 Fecha Sentencia 16/02/2023).

Por lo pronto diferenciaré las indemnizaciones tanto para el cónyuge como para su hijo Cristian Aguilar.

Indemnización - lucro cesante para el Sr. Aguilar (cónyuge de la Sra. Galván Verónica del Valle - acta de matrimonio a fs 11 del expediente digital).

Que atento a que no se acreditó ingreso de la Sra. Galván, a los fines de efectuar el presente cálculo deberá tenerse en cuenta el salario mínimo vital y móvil vigente al día de la fecha, el que asciende a \$296.832 (Res. N° 17/2024) (Secretaría De Trabajo, Empleo y Seguridad Social - Consejo Nacional Del Empleo, La Productividad y El Salario Mínimo, Vital Y Móvil - Resolución 17/2024 - RESOL-2024-17-APN-CNEPYSMVYM#MT- Ciudad de Buenos Aires, 23/12/2024). Respecto al cálculo del monto indemnizatorio correspondiente por Lucro cesante por muerte del cónyuge, estimo ajustado a derecho siguiendo reiterada jurisprudencia aplicar la fórmula de renta capitalizada.

A fin de explicar los parámetros y cálculos de la fórmula entiendo pertinente citar el fallo “Gómez c. Cano” de la Excma. Cámara Civil y Comercial de Tucumán, Sala II, 26/09/12”, el cual establece que el sistema de la renta capitalizada fija una base objetiva para la determinación del daño, sin perjuicio que pueda ser corregido en más o menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso. La fórmula matemática a aplicar en consecuencia será: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: “C” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica provocada por la incapacidad parcial y permanente (13 meses, incluido aguinaldo); “n” es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y “Vn” es el valor actual.

Atento a que la expectativa de vida de la señora Galván es de 76 años (el art. 432 del Código Civil y Comercial disponga que “los cónyuges se deben alimentos entre sí durante la vida en común y la separación de hecho”, de no haberse producido el accidente, debo presumir en base a la expectativa de vida), que la edad al momento del accidente era de 40 años, los períodos a indemnizar son 36, que el salario mínimo vital y móvil vigente es de \$296.832, una incapacidad de 100% (muerte), una disminución por periodo de \$3.858.816,00; interés puro anual 8%; valor actual 0,9373754234, lo que daría una suma total de \$45.214.491,02, asimismo y en cuanto al proyecto de vida en común, habré de decir que la señora Galván hubiera contribuido en el 30% (de un 100%) del monto obtenido en relación al enriquecimiento material que ella aportaba al hogar, por lo que a la suma obtenida resultará reducida conforme el porcentaje indicado. En virtud de lo expuesto, el

presente rubro procede por la suma de \$13.564.347,31 para el Sr. Aguilar, y sobre el cual corresponderá adicionar un interés la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, y desde que quede firme la sentencia y hasta su efectivo pago.

Indemnización para el hijo de la Sra. Galván - Aguilar Cristian.

Al igual que lo mencione anteriormente y toda vez que en autos no se acreditó ingreso de la Sra. Galván, a los fines de efectuar el presente cálculo deberá tenerse en cuenta el salario mínimo vital y móvil vigente al día de la fecha, el que asciende a \$296.832 (Res. N° 17/2024) (Secretaría De Trabajo, Empleo y Seguridad Social - Consejo Nacional Del Empleo, La Productividad y El Salario Mínimo, Vital Y Móvil - Resolución 17/2024 - RESOL-2024-17-APN-CNEPYSMVYM#MT- Ciudad de Buenos Aires, 23/12/2024). Respecto al cálculo del monto indemnizatorio correspondiente por Lucro cesante por muerte del cónyuge, estimo ajustado a derecho siguiendo reiterada jurisprudencia aplicar la fórmula de renta capitalizada.

Reitero los parámetros y cálculos de la fórmula para lo cual entiendo pertinente citar el fallo “Gómez c. Cano” de la Excma. Cámara Civil y Comercial de Tucumán, Sala II, 26/09/12”, el cual establece que el sistema de la renta capitalizada fija una base objetiva para la determinación del daño, sin perjuicio que pueda ser corregido en más o menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso. La fórmula matemática a aplicar en consecuencia será: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: “C” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica provocada por la incapacidad parcial y permanente (13 meses, incluido aguinaldo); “n” es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y “Vn” es el valor actual.

Habré de hacer una salvedad en cuanto a la cuantificación de este rubro y conforme lo antedicho. El presente rubro indemnizatorio se trata de toda la ayuda que el fallecido habría prestado a los legitimados en vida, de no haberse producido el hecho ilícito (lucro cesante). Se vincula con los requerimientos materiales para la continuidad de la vida. Aunque la ley no lo mencione expresamente en este artículo, razones sistemáticas y de coherencia conducen a concluir que para el cálculo de este rubro también debe recurrirse a una fórmula matemática, como lo establece el art. 1746 CCCN para la incapacidad sobreviniente. La presunción alcanza, en primer lugar, al cónyuge o conviviente. También incluye a los hijos menores, aunque extiende la presunción hasta los 21 años de edad, sin perjuicio de que conforme el Tratado Internacional de los Derechos del Niño, y en conformidad a la Ley 23.849, art. 2, en su segundo párrafo establece “Con relación al artículo 1 de la convención sobre los derechos del niño, la República Argentina declara que el mismo debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño a todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años”. En igual sentido, el art. 25 del CCyCN, establece que la mayoría de edad se adquiere a los 18 años. Esto es así porque la presunción subsiste mientras el fallecido deba prestar alimentos, lo que ocurre hasta los 21 años de edad del descendiente, salvo supuestos especiales (art. 658 CCCN)” (cfr. Sebastián Picasso y Luis R. J. Sáenz en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, tomo IV, Libro Tercero, (Derechos Personales).

En el presente juicio el nacimiento del niño (hoy mayor de edad) fue el 11 de agosto de 2002, por lo que alcanzó la mayoría de edad (21 años) el día 11 de agosto de 2023, y así la fecha del fallecimiento de su madre fue el 09 de agosto de 2016. Por lo que el periodo a indemnizar es de 7 años.

Atento a que la expectativa de vida de la señora Galván es de 76 años, que la edad al momento del accidente era de 40 años, los períodos a indemnizar son 7 (hasta que el niño adquirió la mayoría de edad, que el salario mínimo vital y móvil vigente es de \$296.832, una incapacidad de 100% (muerte), una disminución por periodo de \$ 3.858.816,00; interés puro anual 8%; valor actual 0,4165096047, lo que daría una suma total de \$20.090.424,09. Asimismo, habré de decir que la señora Galvan hubiera contribuido en el 40% del monto obtenido en relación al enriquecimiento material que ella aportaba al hogar para su hijo (de un 100%) , por lo que a la suma obtenida la reduzco a la mitad. En virtud de lo expuesto, el presente rubro procede por la suma de **\$8.036.169,63** para el hijo de la Sra. Galván y sobre el cual corresponderá adicionar un interés la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, y desde que quede firme la sentencia y hasta su efectivo pago.

Cabe señalar que los porcentajes correspondientes a las indemnizaciones tanto del Sr. Aguilar como de su hijo deben calcularse sobre la base del 100% del aporte que la Sra. Galván, en su rol de mujer y ama de casa, habría realizado al hogar. No obstante, es imprescindible destacar que dicho cálculo debe contemplar un porcentaje que hubiere estado reservado para su propio desarrollo personal.

8.5 Daño Psíquico.

Reclama por este rubro la suma de \$700.000.

Indica que como consecuencia del siniestro el actor Aguilar padece de Reacción vivencial anormal neurótica de grado III.

Respecto diré "...Las secuelas permanentes, tanto físicas como psíquicas y sus correspondientes tratamientos, quedan comprendidos en la indemnización por incapacidad sobreviniente. Ello se debe a que la capacidad de la víctima es una sola, por lo que su tratamiento debe efectuarse de igual modo. Por lo tanto, será resarcible dentro de este ítem, cuando sea consecuencia del accidente, sea coherente con éste y se configure en forma permanente. Fuente del sumario: OFICIAL - SUMARIO DE FALLO - 5 de Agosto de 2021 - Id SAIJ: SU50010010.

Por lo expuesto anteriormente, si bien no se rechaza el presente el rubro, el mismo queda subsumido en el de incapacidad sobreviniente que fue receptado favorablemente con anterioridad.

8.6 Gastos médicos y sanatoriales.

Reclama por este rubro la suma de \$300.000.

Indica que los gastos médicos fueron cubiertos por su mandante, como el plus que constituye un fenómeno de aplicación obligatoria.

Tengo en cuenta que el daño emergente es el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados a ese patrimonio; hay un bien, corporal o incorporal, que ha desaparecido del patrimonio del damnificado como consecuencia del hecho.

En el caso de autos el actor ha acreditado las lesiones físicas sufridas como consecuencia del siniestro. En efecto, conforme surge de la historia clínica, informes médicos y la pericia médica producida en autos, el Sr. Aguilar sufrió lesiones que posteriormente requirieron intervenciones quirúrgicas, colocación de prótesis, etc.

Resulta claro que ante este tipo de lesiones la víctima debe efectuar gastos sanatoriales, estudios médicos, medicamentos, traslados, alimentos, etc.. A su vez, es entendible que en estas situaciones no es posible contar con todos y cada uno de los comprobantes de las erogaciones realizadas. Cabe destacar que en este tipo de gastos no necesariamente se requiere la presentación de facturas, bastando que guarden relación con las lesiones que presenta la víctima, quedando sus montos librados al prudente arbitrio judicial.

La jurisprudencia local se ha expedido indicando que los gastos y desembolsos efectuados por la víctima, como consecuencias de las lesiones sufridas, en concepto de prestaciones médicas, farmacéuticas, de traslado, etc., al fundarse en presunciones legales y hominis a favor de la víctima (CCCC, Concepción, sentencia n°98 del 29/06/16), invierten la carga probatoria, por lo que el responsable debe indemnizar el daño, salvo prueba en contrario, que en la especie no se produjo.

Por lo expuesto considero justo otorgar por este rubro la suma peticionada de **\$300.000** en favor del Sr. Aguilar, con más un interés conforme la tasa activa del Banco de la Nación aplicado desde la fecha del hecho (09/08/2016) y hasta el efectivo pago.

8.7 Lucro cesante

Reclama la suma de \$2.106.000. (pesos dos millones ciento seis mil)

Indica que el Sr. Aguilar realizaba changas como tareas habituales, y que debido al accidente quedó con una incapacidad laboral del 70% por lo que se considera incapacidad laboral absoluta. Considerando que un hombre con plena capacidad trabaja hasta los 65 años antes de acogerse a los beneficios provisionales es justo apreciar que la indemnización debe cubrir las posibles remuneraciones que no percibe por el periodo de 30 años.

Conforme lo establecido por el art. 1738 CCCN, el lucro cesante hace referencia a las ganancias que han dejado de percibirse como consecuencia directa e inmediata de una actuación perjudicial, es decir, debido a la interrupción o impedimento de la realización de una actividad económica o al incumplimiento de un contrato.

La jurisprudencia adopta un criterio restrictivo a la hora de constatar su existencia. La carga de la prueba corresponde al perjudicado, quien debe presentar evidencias reales para acreditar la existencia de ganancia frustrada. Por tanto, resulta fundamental demostrar una relación de causalidad entre la acción dañosa y el perjuicio reclamado.

Al respecto, cabe tener presente que, si bien entre “lucro cesante” (género) e “incapacidad sobreviniente” (especie) no hay una diferencia esencial u ontológica, está claro que, desde un punto de vista conceptual, el lucro cesante es la consecuencia de la lesión, mientras que la incapacidad sobreviniente es la situación lesiva, cuya incidencia se proyecta en el tiempo y excede lo estrictamente patrimonial (cfr. MOISSET DE ESPANÉS - MOISÁ, op. et loc. cit., p. 371).

La diferencia conceptual apuntada en el párrafo anterior repercute necesariamente en el régimen de la prueba, pues, mientras en la incapacidad sobreviniente lo que se indemniza es el daño a la potencialidad productiva de una persona, con independencia de la acreditación de ingresos efectivos, en el lucro cesante, en sentido estricto, debe probarse la pérdida cierta de ganancias o ingresos.

Por ello, en la valoración de la prueba con respecto al “lucro cesante” el juez debe manejarse con un criterio realista sobre la base del principio de certeza del perjuicio: no debe condenarse a resarcir un daño inexistente, pero tampoco puede exigirse una certeza absoluta, sino que bastará con la

convicción del juez formada sobre la base de las reglas de la sana crítica. Por lo demás, lo primero implicaría un enriquecimiento sin causa del damnificado (cfr. MOISSET DE ESPANÉS - MOISÁ, op. et loc. cit., p. 378 y s.; MOISSET DE ESPANÉS, Luis, Transferencia de un taxímetro. Imposibilidad de explotarlo. Lucro cesante, La Ley, 1990-E, 338, nota a fallo).- CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Nro. Expte: 861/17 Nro. Sent: 267 del 28/07/2021. Registro: 00062120-01.

Considerando que no ha acreditado que percibía las sumas que reclama, ni que las dejó de percibir, esto me impide tener por probado el lucro cesante cuya indemnización pretende.

Es que, “como todo daño resarcible debe ser cierto y probado por la parte que lo alega, debiendo acreditar especialmente que la actividad que lo genera es onerosa y cuál es el monto de las ganancias que se dejó de percibir” (CCC, Concepción, sentencia: 74 del 30/05/2014, en autos: Jalil Dalinda Antonieta y otro vs. Díaz José H. y otros s/daños y perjuicios”). Razón por la cual, el rubro debe ser rechazado.

8.8 Daño moral

Reclama la suma de \$2.000.000. (pesos dos millones).

Señala que el señor Aguilar producto de las consecuencias del siniestro es víctima de discriminación para encontrar trabajo, por su disminución física (pérdida de su pierna izquierda y falange del dedo meñique); que además de las alteraciones en sus emociones, estados de ánimos, ataque a su identidad, frustraciones en sus proyecto de vida; alteraciones por pérdida de armonía y belleza de sus partes del cuerpo, también se percibe como una carga para su hijo, el que recién alcanzó la mayoría de edad a lo largo de este juicio, ya que él debe depender de otros lo que le impide desarrollarse como una persona autónoma e independiente.

Zavala de González define el daño extra patrimonial como toda alteración disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial.

La indemnización por daño moral tiende a satisfacer legítimos intereses inherentes a la persona damnificada, que no requiere de prueba específica en algunos supuestos en los que debe tenerse por demostrado por la sola circunstancia de la acción antijurídica (daño in re ipsa).

El dinero cumple una función de medio para obtener satisfacciones que de alguna manera contribuyan a hacer más llevadero el padecimiento espiritual, y por estas particulares características, su cuantificación no está sujeta a reglas fijas. La posibilidad de acceder a otros bienes también debe ser considerada como un modo de producir bienestar en los damnificados; y la dificultad para determinar la cuantía del daño moral no impide su mensuración. Deben apreciarse, en suma, las repercusiones de los actos disvaliosos en el ánimo del actor según las circunstancias del caso.

En esta línea, se ha dicho que el dinero no cumple una función valorativa exacta; el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida" (cfr. “Baeza Silvia Ofelia”, CSJN, 12/04/11, Fallos 334:376).

Ahora bien cabe considerar, que el Sr. Aguilar ha sufrido lesiones físicas que le ocasionaron una incapacidad parcial y permanente del 61% como consecuencia del siniestro, este rubro deviene procedente, puesto que como se dijo, en estos casos el daño moral se prueba in re ipsa.

Bajo tales premisas, teniendo en cuenta que la existencia del daño fue comprobada estimo justo y equitativo conceder el monto del daño moral solicitado por el actor en autos en la suma de **\$2.000.000** (pesos dos millones) con más un 8% anual desde la fecha del hecho (09/08/2016) y hasta la presente sentencia y desde esta última, hasta su efectivo pago con la tasa activa para operaciones a descuento a treinta días que fija el Banco de la Nación Argentina.

9. Costas

Atento al resultado obtenido, las costas se imponen a los demandados vencidos conforme el principio objetivo de la derrota (art. 61 C.P.C.C.).

Habré de aclarar lo siguiente: el único rubro que no prospera es el de Lucro cesante el cual no tiene entidad suficiente para apartarme del principio indicado.

Como con todo acierto lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en jurisprudencia que comparto "la noción de vencido se establece en base a una visión global de las actuaciones (tipo de proceso, naturaleza de los daños reclamados -patrimoniales o extrapatrimoniales-, carácter de la estimación practicada, rol de las partes en la prueba de la existencia y cuantía de la indemnización pretendida, rol del juez de la admisión de los daños invocados y en su cuantificación, etc.) y no por análisis aritméticos de la suerte final de las pretensiones esgrimidas. (CSJTuc., "Baunera, Juan Norberto y otro vs. Carreño, Roberto y otros s/ Daños y perjuicios", sentencia N° 965 del 30/9/2014)".

10. Honorarios

Respecto a la regulación de honorarios, dado que no es posible en este momento determinar la base sobre la cual deben ser calculados, me encuentro habilitado para diferir el auto regulatorio (art. 20 ley 5.480).

Por ello,

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR a la excepción de prescripción de la acción interpuesta por el demandado Sánchez Ramón Eduardo, conforme lo considerado.

II. NO HACER LUGAR al planteo de falta de legitimación pasiva y/o declinación de cobertura formulado por Paraná S.A. de Seguros, conforme lo considerado.

III. NO HACER LUGAR al planteo de falta de legitimación pasiva interpuesto por Espinoza Jose Antonio DNI 20219033.

IV. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda por daños y perjuicios iniciada por Aguilar Sergio Daniel DNI N° 22450157 y Aguilar Cristian Del Valle DNI N° 44376414 en contra de Espinoza Jose Antonio DNI 20219033, Sánchez Ramón Eduardo DNI N° 25.372.443 y haciendo extensiva la condena a Paraná S.A. de Seguros y su productora Segura María Soledad, y condenar a éstos al pago de **\$53.223.385,74** (Pesos cincuenta y tres millones doscientos veintitrés mil trescientos ochenta y cinco con setenta y cuatro centavos), distribuido en la forma considerada, y con más los intereses establecidos en cada rubro indemnizatorio. Así también se condena a dar cumplimiento con lo ordenado en el punto 8.1 rubro que se ha diferido para la etapa de ejecución de la sentencia, conforme lo considerado.

V. IMPONER COSTAS a los demandados vencidos conforme lo considerado.

VI. RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER

DR. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. Vta. NOMINACIÓN.

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

JDLAO.-

Actuación firmada en fecha 22/04/2025

Certificado digital:
CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.